



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 509/2017

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN 3

DECRETO 510/2017

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 18

Decreto 510/2017 por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. La iniciativa que nos ocupa, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de una reforma para fincar responsabilidades a los servidores públicos del estado.

No menos importante es señalar, que el Poder Legislativo del Estado se encuentra facultado constitucionalmente para poner en marcha el Sistema Local Anticorrupción, así como crear y modificar leyes cuyo objeto será el de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, esto con base al último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- La presente iniciativa se torna crucial para el cumplimiento del objetivo de las modificaciones a la Carta Magna, así como su símil en el marco local, pues su implementación deviene de la ya mencionada Ley General Responsabilidades Administrativas la cual cierra con su entrada en vigor todo el Sistema Nacional Anticorrupción¹, puesto en marcha por el ejecutivo federal. La citada Ley General tiene su origen en las mismas normas que forman parte del paquete conocido como “Leyes Anticorrupción²”.

¹ El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

² Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Reforma al Código Penal Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se resalta que todas entraron en vigor el día 19 de julio de

De tal forma que una vez entrelazados todos los sistemas anticorrupción de la nación bajo directriz de la federal, se estará operando un mecanismo jurídico uniforme para refrendar y devolverle la credibilidad a las instancias encargadas de investigar posibles actos de corrupción en los niveles de gobierno a través de un trabajo multisectorial entre ciudadanía y autoridades para abatir dichas conductas.

Es por ello, precisamente que este grave mal ha sido puesto en la agenda pública como uno de los principales obstáculos que impiden el desarrollo y crecimiento en nuestro país, de ahí que su combate, examen, estudio, análisis, medidas preventivas, disuasorias y por ende las soluciones, se tengan que abordar también desde la óptica de la comunidad internacional, misma que ha vertido su opinión y reflexión del daño que causa en un estado de derecho algún síntoma de corrupción por parte de los servidores públicos.

En tal tesitura, los organismos internacionales han sido fundamentales para fomentar a las naciones a luchar contra todas aquellas formas de corrupción, de ahí que podamos citar a la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobado por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996³.

Por tanto, es dable hacer mención de lo expresado por *Kofi A. Anan* ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2004, quien dentro de su experiencia, así como dentro del ámbito de conocimiento basado en las problemáticas en común de los países miembros, llegó a considerar a la corrupción como un fenómeno devastador para la democracia social⁴.

TERCERO.- En tal sentido, la lucha contra la corrupción no es un tema menor y nuestro país como estado miembro ha sido impulsor, en especial Monterrey⁵ y Yucatán, los cuales han sido espacios claves para sentar bases sólidas dentro del trabajo emprendido por la Organización de las Naciones Unidas, al ser anfitriones de reuniones importantísimas, las cuales dieron como resultado el instrumento internacional denominado Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶.

Dicho instrumento internacional ha expresado dentro de sus motivos, las preocupaciones que los países miembros deben hacer suyas, motivos que esta Comisión Permanente ha decidido considerar, toda vez de su carácter orientador y como tal se precisan fundamentales para dar sustento al presente dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa para expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

2016, exceptuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

³ Véase: E/1996/99

⁴ *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana (SIC).*

⁵ *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Monterrey (México), 18 a 22 de marzo de 2002(publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.II.A.7), cap. I, resolución 1, anexo*

⁶ *La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas.*

De tal manera que las preocupaciones que motivan el presente dictamen vayan enfocadas contrarrestar el deterioro social así como de la inestabilidad política que ocasiona la corrupción, ya que se ha expuesto que socava a las instituciones desde su interior y por ende afectan a la ética, la justicia y corrompen a la democracia, cúspide del avance social que hay que preservar.

Lo anterior, cobra mayor importancia si entendemos a la democracia como el empoderamiento de la ciudadanía a través de sus autoridades, es decir los servidores y funcionarios públicos⁷ tienen encomendados órganos de la administración pública y por tanto, deben ser garantes del buen ejercicio público, bajo conductas éticas, serias y profesionales, de ahí que al verse involucrados en actos contrarios que causen perjuicio al interés público, deban ser sancionados con base a la trascendencia de sus actos, así como contemplar medidas enfocadas a la prevención dentro de los ordenamientos.

No se soslaya la obligación del Estado Mexicano y de sus autoridades en el ámbito de su competencia, del fomento y protección de los derechos fundamentales, por lo que combatir a la corrupción así como toda conducta contraria a las leyes, deben ser investigadas y perseguidas en aras de garantizar al ciudadano que los órganos de administración de justicia, al tener conocimiento de ellos, aplicarán el poder estatal para sancionar todo acto que provoque un detrimento a la estabilidad social.

Lo anterior ha quedado de manifiesto en el trabajo jurisdiccional de los tribunales colegiados en México, los cuales expresan que la autoridad tiene a través de la actividad investigadora la mejor forma para repeler actos perniciosos; por tanto consideramos fundamental para garantizar el acceso del ciudadano a la justicia cuando éste denuncia su comisión, de ahí el rubro **“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO”**⁸.

Siguiendo este orden de ideas, la reforma constitucional estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V⁹, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley

⁷ Artículo 2. Definiciones, A los efectos de la presente Convención: a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte. Véase: <http://www.programaanticorruptcion.gob.mx/web/doctos/cooperacion/convenciones/onu/CAC.pdf>

⁸ Época: Décima Época; Registro: 201042; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.); Página: 971

⁹ Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los

General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, es decir que una vez puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente, se pone en marcha todo un entramado jurídico para castigar la conducta del transgresor a la ley.

CUARTO.- Ahora bien, su inclusión dentro del marco normativo estatal se prevé necesaria, toda vez que las adecuaciones constitucionales del mes de abril del año 2016¹⁰ incluyen figuras jurídicas nuevas, las cuales son pieza clave dentro del andamiaje de aplicación y su puesta en funcionamiento para el combate a la corrupción, mismos que deben complementarse con la presente ley en estudio, lo que supone una reingeniería en temas trascendentales en la vida institucional y cultural yucateca.

En este orden de ideas, el pasado mes de mayo del presente año, la presente legislatura aprobó por unanimidad la reforma constitucional local que modifica los artículos 97 y 100 en materia de fuero; con ello se dio un histórico primer paso para afianzar las bases de una cultura de cero tolerancia contra de cualquier acto de corrupción en cualquier nivel de gobierno, lo cual viene a ser complementado con una ley que enfoque la fuerza del estado para inhibir actos contrarios a derecho por parte de los funcionarios estatales y municipales.

Partiendo de dicha idea, la expedición de una Ley de Responsabilidades Administrativas local cierra el sistema implementado y con ello se reafirma la estabilidad de las instituciones públicas en Yucatán, entendiéndose como un instrumento legal preventivo más que punitivo, ya que si bien contempla procedimiento y sanciones, su esencia se basa en prevenir actos contrarios a la integridad del interés público y de los principios que todo servidor público debe observar en sus funciones.

De igual modo, la presente Comisión Permanente ha tomado en cuenta lo vertido por los tribunales colegiados de circuito respecto a las finalidades del Sistema Anticorrupción y su necesaria vinculación a leyes que contemplen las responsabilidades de los servidores públicos, tesis visible bajo el rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO¹¹**.

Reflexión judicial que con base al título constitucional denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", se retoma la acción estatal para robustecer al Estado de derecho.

particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

¹⁰ Decreto 380/2016 que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2012489; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10o.A.23 A (10a.); Página: 2956

De ahí que en su conjunto la normativa constitucional, a criterio del tribunal colegiado, sea la de luchar contra la impunidad, y con ello se provee de eficacia y eficiencia en el servicio público prestado por los funcionarios públicos, imperando la igualdad de todos frente a la ley, es decir, que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta, si actúa contraviniendo sus principios.

En tal sentido, buscar la efectividad del servicio público, se debe contar con órdenes legales tendientes al combate de ilegalidades, a la corrupción de ahí que sea imprescindible la definición de las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado.

Lo anterior, mediante un mecanismo jurídico capaz de fincar las responsabilidades a los servidores públicos, no perdiendo de vista que lo anterior se da bajo cuatro modalidades a saber, la civil, la penal, la política y la responsabilidad administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

Cabe resaltar que el presente Dictamen fue enriquecido con las observaciones realizadas dentro del trabajo de Comisión, mismas que fueron hechas por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, así como de la representación parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, las cuales en su mayoría resultaron viables puesto que redundan en mayor claridad y precisión por ser acordes con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- En tal contexto, este cuerpo colegiado precisa establecer el sentido funcional de los Capítulos que conforman la presente Ley para clarificar su importancia dentro del marco normativo estatal, y por tanto evitar interpretaciones diversas por parte de las autoridades facultadas para su aplicación.

En cuanto al Primer Capítulo, se establecen las definiciones de lo previsto en la propia Ley, así como de los entes públicos responsables, es decir de las dependencias, entidades que son competentes para aplicar la presente Ley, de igual forma, se hace una diferenciación entre los entes nacionales, haciendo referencia expresa a ellos, dada la necesidad de citar a las leyes generales en la materia.

Uno de los aspectos relevantes contenidos en el presente apartado de la ley son los que hacen referencia a los conceptos de corrupción, de faltas administrativas, divididas en culposas y dolosas; de la denuncia, así como de la figura de denunciante; el superior jerárquico y otras que no se encuentran contenidas en la Ley General, así como de lo referente a la Autoridad Investigadora.

Asimismo, dentro del citado capítulo hallamos la obligación de los entes públicos crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, ello a través de capacitación, diagnóstico, así como implementación de acciones de control y mejora, incluyendo a la inducción del servidor público como parte de la prevención a la comisión de actos contrarios a la ley.

Dentro del apartado en comento, se establecen los principios rectores del servicio público, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales quedan perfectamente definidos a fin de evitar interpretaciones subjetivas y no dejar al arbitrio de cada autoridad competente su aplicación y observancia.

Abundado en el tema, se definen las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, atendiendo a la existencia de los entes públicos en el Estado, determinándose como competentes para tal efecto dentro del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General por sí o a través de sus órganos de control interno; a los poderes legislativo y judicial, a través del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, con la intervención que corresponda a la Contraloría de este ámbito, a los Ayuntamientos en términos de lo que disponga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y los órganos autónomos por conducto de sus órganos de control, estableciéndose la competencia genérica de la Auditoría Superior del Estado y la del Tribunal de Justicia Administrativa.

También, se considera a la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, para dentro de su ámbito competencial, aplicar las sanciones por faltas no graves previstas en las legislaciones que las regulan, sin perjuicio de que la Contraloría del Estado lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos, las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las fracciones I fracciones b) y c) II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleven a cabo sus titulares.

No menos importante, ha sido establecer la competencia, de los Órganos de Control Interno de los entes públicos, en su ámbito respectivo, para llevar a cabo la investigación, substanciación, calificación e imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, para lo cual se establece la obligación de las autoridades competentes para aplicar la Ley en el Estado, de considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regule su estructura y competencia en razón de grado, a las áreas que fungirán como autoridades investigadoras, las cuales tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades que resuelvan, mismas que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves.

Por lo que respecta al trámite de las faltas graves y no graves cuyo procedimiento se establece de manera genérica en la Ley General, se establecen disposiciones en la Ley local respecto al trámite específico que se le dará a las derivadas de las denuncias de la ciudadanía y de otros entes públicos, así como el que aplicará para las que deriven de investigaciones y auditorías realizadas, por una parte de las Auditorías Superior de la Federación y del Estado, la Contraloría estatal y sus órganos de control y las que realicen los órganos de control internos de los municipios y órganos autónomos, atendiendo a la poca estructura con la que cuentan actualmente para ello, que deriven de faltas graves, proponiéndose que sea la Auditoría Superior del Estado la que inicie y substancie los procedimientos, para su envío al tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta al Título Segundo denominado Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de cuentas, se enlistan aquellos que podrán implementarse a través de acciones para orientar o reorientar el criterio que en situaciones específicas, así como ser observadas por los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, lo anterior para cumplir con el espíritu de su objeto.

De la interpretación efectuada, se establece que lo anterior tiene como objetivo con base a las acciones, la implementación de mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; así como la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Asimismo, se establece el mínimo que deben contener estos lineamientos generales de acciones de integridad, entre los que se cuentan la obligación de constituir un Código de Ética, considerando de igual manera los elementos que deben contener, los resultados de la evaluación que se realice respecto a su cumplimiento, los medios en los que se difundirán estos Códigos de Ética, la posibilidad de considerar la participación del sector social y privado, para lo cual se prevé la posibilidad de celebrar convenios de concertación y la especificación de la dependencia, unidad o área competente para interpretarlos.

Se observa y se colige que dada lo expresado en la Ley General donde se dispone que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Nacional que al efecto se establezca, se establece que en la legislación estatal se otorgue la atribución a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su carácter de órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador Estatal, para coadyuvar con los Entes Públicos del Estado con los Órganos de Control de los Entes públicos para que estos le den cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, siendo parte de las finalidades de establecer mínimos de coordinación entre la federación y la entidad.

No obstante que la Ley general dispone la obligación de los entes públicos, de consultar el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, esta tesis la Ley General es omisa en establecer la misma obligación respecto al registro de los servidores públicos que se encuentren inhabilitados por faltas no graves, siendo importante recalcar que el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que si bien los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas esto sólo se hará para efectos de una eventual reincidencia, por lo tanto no serán públicas, con lo cual se propone la existencia de un registro que lleve la Contraloría del Estado, regulado en el último capítulo de esta nueva ley estatal, en el que los entes públicos del Estado

tramitarán la inscripción de las inhabilitaciones que se impongan, con el objeto de que esta dependencia del Ejecutivo estatal siga siendo la competente para expedir constancias de no inhabilitación que acrediten la no existencia de servidores públicos inhabilitados por faltas no graves, independientemente de la obligación de los entes públicos de consultar la información relativa en el Sistema Nacional, la obligación de también hacerlo respecto del Registro de Servidores públicos inhabilitados que lleve la Contraloría Estatal.

Lo anterior, se halla en plena concordancia con la Ley General, puesto que se determina en la ley estatal la obligación de todos los servidores públicos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de conflicto de intereses y las constancias de presentación de la declaración fiscal, en los plazos que la propia Ley requiere, las cuales serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, las que no sólo serán objeto de verificación, sino que podrán ser solicitadas por el Ministerio Público, o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, o por las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

En tal contexto, una problemática no abarcada en la Ley General, pero que se encuentra relacionada con sus artículos 32 y 33, se aborda, toda vez que se refiere a los responsables de registrar ante los Órganos de Control las altas y bajas del registro de servidores públicos obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, por tanto se dispone la obligación de los responsables de las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los órganos autónomos y de los Ayuntamientos a realizar este trámite en un término establecido, existiendo responsabilidad administrativa cuando se omita cumplir con esta obligación.

Dado el espíritu que deriva de presentar las declaraciones de situación patrimonial y la de conflicto de interés, resulta ocioso obligar a un servidor público que haya presentado su declaración de inicio del cargo en el mes de mayo del mismo año en que presentó cuál era su situación patrimonial el entrar a laborar al servicio público, así como respecto a las declaraciones de conclusión e inicio del cargo, cuando un persona haya dejado de ser servidor público y reingrese al servicio público dentro de los siguientes sesenta días, por lo que sin contravenir a lo dispuesto en la Ley general, se establece una excepción para presentar declaraciones cuyo contenido sería idéntico al presentado

Para hacer más congruente el trámite que deban darles las áreas responsables de recepcionar las declaraciones de situación patrimonial, se especifica dentro de la presente Ley local, que sea procedente de turnar a las áreas investigadoras competentes el listado de servidores públicos omisos, para la investigación por probable responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas, quienes llevarán a cabo el requerimiento por escrito al declarante del cumplimiento de dicha obligación a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley General, los cuales podrán hacerse directamente en las áreas de recursos humanos de los entes públicos en los que el servidor público omiso se encuentre adscrito, con la obligación de estos de hacer del conocimiento del servidor público obligado de inmediato, especificándose que en caso contrario, el requerimiento será hecho en el domicilio del servidor público omiso.

De la misma forma y dada la posibilidad de imponerse una sanción fija por la omisión de presentar de manera oportuna con la declaración respectiva, se especifica como último momento para acreditar la presentación de la declaración omitida en la celebración de la audiencia inicial del procedimiento disciplinario que se instaure, debiendo imponerse una sanción considerando los elementos subjetivos a los que hace referencia el artículo 78 de la Ley, sin perjuicio de que de justificarse, por no cumplirse posteriormente a la fecha de la audiencia inicial o por contarse con antecedentes como servidor público de incumplimiento o por reincidencia se imponga de inmediato tanto la sanción de destitución como la de inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dado que el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley General hace referencia a la omisión de presentación "sin causa justificada" se estima conveniente especificar en la ley estatal cuando se actualizaría este supuesto jurídico, determinándose que se daría cuando la terminación del cargo, empleo o comisión derive de un despido laboral, y esta no se encuentre firme, habiéndose probado encontrarse en litigio la firmeza de la resolución antes de citarse a la audiencia inicial del procedimiento disciplinario, que en su caso se instaure, caso en el cual se emitirá resolución determinando no contarse con elementos para imponer sanciones, sin perjuicio de que de actualizarse la hipótesis normativa a que hace referencia el párrafo siguiente, se inicie de nueva cuenta un nuevo procedimiento disciplinario por no cumplirse con presentar la declaración de conclusión.

En este caso, de quedar firme la conclusión del cargo, el área de recursos humanos del ente público estatal deberá de notificar la resolución respectiva al Órgano de Control competente, encontrándose obligado el servidor público a presentar la declaración de conclusión del cargo dentro de los sesenta días siguientes al en que surta efectos la notificación del laudo.

Se especifica que en la Plataforma digital nacional que contenga el Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, incluirá los nombres y adscripción de las personas que intervengan como asesores en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, independientemente de que ejerzan un empleo, cargo o comisión en el servicio público o que ejerzan su asesoría por contrato de prestación de servicios, los cuales serán considerados como servidores públicos para efectos de la aplicación de la presente Ley, incluyéndose a los asesores en la tramitación, atención y resolución de estos asuntos.

Dado que la Ley General, no refiere término alguno dentro del cual serán registrados los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas en la Plataforma digital nacional se establece un término de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que inicien el ejercicio del empleo, cargo, comisión o contratación.

La Ley General determina la obligación a cargo de los órganos internos de control de supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia.

En tal sentido, la presente Ley local prevé igualmente la participación tanto de los órganos de control en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, así como de las áreas normativas en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios, obra pública y servicios como asesor tanto en los comités de las dependencias y entidades, como en los actos de apertura y fallos, pudiendo hacer observaciones con el objeto de que sean corregidas o subsanadas, y de no ser así, prevaleciendo la probable falta administrativa, será considerada como una conducta dolosa para efectos de iniciar un procedimiento disciplinario, para lo cual las dependencias y entidades tendrán la obligación de invitarlos a dichos actos.

Ahora bien, en el Título Tercero de la presente ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General, se establecen las faltas administrativas la fracción I del artículo 49 de la Ley General pretende tipificar de manera muy amplia y general como falta administrativa el incumplimiento con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética, lo cual le crea a las autoridades una complejidad al tener que motivar la existencia de la falta con criterios meramente subjetivos que no se encuentran plenamente tipificados como falta debida a la propia generalidad del texto en comento, razón por la cual, sin contravenir a la Ley General se propone especificar, de una manera enunciativa mas no limitativa, algunas conductas que han existido en las leyes de responsabilidades que ya no se encuentran determinadas como faltas, lo que refuerza la posibilidad de fundar y motivar cada conducta establecida como falta de manera más objetiva dentro del catálogo de consultas previstas en la Ley como faltas no graves, disminuyendo en gran medida con la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales competentes determinen la nulidad de los procedimientos instaurados por encontrarse prevista como hipótesis normativa los elementos que conforman una falta de este tipo.

La obligación de este Poder Legislativo, es dotar de certeza y seguridad jurídica, por tanto estas conductas que se incluyen, ya no se encuentran tipificadas en la Ley General como faltas, por lo que al adicionarse a esta fracción, se pretende otorgar mayor seguridad jurídica tanto a la autoridad al fundar y motivar sus procedimientos, como al servidor público sujeto al mismo, y con ello se abona a una mejor aplicación en el contraste social.

De ahí que en la fracción III del citado artículo 49 de la Ley General, se prevé como una obligación cuya inobservancia resulta ser una falta no grave el atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, teniéndose la obligación de denunciar esta circunstancia. Sin embargo, dada la posibilidad de que dicha instrucción irregular pueda ser modificada cuando el servidor público que la recibe comunique a su superior jerárquico las dudas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba y, en su caso, las razones o motivos por las cuales dichas instrucciones pudieran ser contrarias a las disposiciones legales que las regulen o a algunas de las obligaciones que deba realizar como servidor público, se establece en la ley estatal que esta hipótesis normativa será considerada una falta cuando aunque se hayan expuesto estas razones, se ratifique la instrucción, dejando la posibilidad del servidor público receptor de la misma de abstenerse a cumplir con dicha obligación, lo cual lejos de ser contrario a lo dispuesto en la Ley

General, confirma la importancia de que al final dicha instrucción irregular al final no se realice.

De la misma forma, la Ley General establece como obligación cuya inobservancia es considerada una falta administrativa no grave, el rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, pero es omisa en hacer referencia a las hipótesis normativas específicas que el servidor público deberá observar para cumplir con la dicha obligación, razón por la cual y con el mismo espíritu de que las autoridades que inicien procedimientos se encuentren en condiciones de fundar y motivar las conductas susceptibles de ser sancionadas para cumplirse con la obligación de rendir cuentas, en la fracción VII del artículo 51 de la presente ley estatal, se incluyen conductas específicas, las cuales de manera enunciativa, mas no limitativa dan certeza jurídica del incumplimiento de esta obligación general.

Se determina en la presente Ley, que se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley, cause un servidor público o los particulares a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público, adecuándose el texto de este artículo en cuanto a la referencia que se hace a la notificación de la Auditoría Superior de la Federación, incluyéndose igualmente a la que haga en ese sentido la Auditoría del Estado, así como la autoridad resolutora competente.

Asimismo, respecto de la Autoridad competente ejecutar el cobro de los créditos fiscales que deriven de los daños y perjuicios no reintegrados, la presente Ley confirma la competencia prevista en la Ley General del Servicio de Administración Tributaria tratándose de recursos federales, y especifica la de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el caso de recursos estatales y las tesorerías Municipales, cuando se trate de recursos municipales.

Respecto al catálogo de conductas graves de los servidores públicos y los actos de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, por lo que la presente ley estatal dispone a la letra el mismo texto de las consideradas en la Ley General, considerando como faltas graves de los servidores públicos el cohecho, el peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, tráfico de influencias, encubrimiento y el desacato.

También, los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves en congruencia con la Ley General son el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión, el uso indebido de recursos públicos y la contratación indebida de ex servidores públicos, considerándose incluso las faltas de particulares en situación especial que son aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir beneficios indebidos, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas que la propia Ley determina, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

En lo respectivo al capítulo V del Título Tercero de la Ley, se determina el término de prescripción de las facultades de las Autoridades competentes para imponer sanción el cual será de tres años para faltas no graves y de siete para faltas graves o faltas de particulares, interrumpiéndose dicho plazo al emitirse la determinación sobre la existencia o inexistencia de una probable responsabilidad administrativa y en su caso, la calificación de la falta como grave o no grave, la cual deberá de incluirse en el informe de probable responsabilidad, estableciéndose la caducidad de la instancia cuando se deje de actuar en los procedimientos por más de seis meses sin causa justificada.

En el Título Cuarto de la Ley se hace referencia a las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos por faltas grave y no graves, caso en el cual por faltas graves la sanción mínima a imponerse será la suspensión del empleo, cargo o comisión, pudiendo imponerse incluso hasta sanciones económicas hasta de dos tantos de los beneficios obtenidos, la cual nunca podrá ser menor o igual al monto obtenido, pudiendo incluso el Tribunal del Estado determinar el pago de una indemnización cuando la falta administrativa grave provoque daños y perjuicios a la hacienda pública federal, estatal o municipal.

En el caso de faltas no graves, las sanciones consistirán en amonestación pública o privada, suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas debiéndose considerar para individualizar la sanción los elementos subjetivos del servidor público relacionados con el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, considerándose reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Con base a las sanciones por faltas no graves y elementos subjetivos que deben de tomarse en consideración para imponer una sanción consideradas en los artículos 75 y 76 de la Ley General y 77 y 78 de la ley estatal y con el objeto de unificar criterios con los cuales las autoridades resolutoras en el Estado podrán individualizar la sanción, en su artículo 79, la Ley local en comento determina criterios generales en los que podrán fundar y motivar para que las sanciones no se impongan con base a consideraciones meramente subjetivas que no se encuentren debidamente motivadas o cuya aplicación obedezca a diferentes criterios por parte de la propia Autoridad.

Considerando que la calificación de la falta grave o no grave se determinará en el informe de probable responsabilidad administrativa que emitirá el área investigadora y siendo que la Ley General considera en su artículo 50 de la Ley General la figura de una falta culposa que puede causar daños y perjuicios, y en su artículo 77, refiere como criterio para abstenerse de imponer sanción que el servidor público no haya actuado en forma dolosa, atendiendo a las definiciones de faltas administrativas culposas y dolosas contenidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 2 de la ley estatal, se determina la obligación de especificar la culpa o el dolo en el informe de probable responsabilidad, así como supuestos normativos bajo los cuales se presumirá la existencia de una probable falta administrativa dolosa.

En cuanto a las sanciones aplicables a los particulares asociados a faltas graves, tratándose de personas físicas las sanciones a aplicar puede ir desde una sanción económica hasta por dos tantos de los beneficios aplicables o en caso de no haberlos obtenido por el equivalente de cien hasta ciento cincuenta mil del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación en un período de entre tres meses y ocho años y la indemnización por los daños y perjuicios causados. Si la infractora corresponde ser una persona moral, la sanción económica podrá imponerse por el equivalente por la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el referido valor diario, la inhabilitación podrá imponerse hasta por diez años, pudiendo aplicarse incluso la suspensión de actividades por un período de entre tres meses hasta tres años o la disolución de la sociedad respectiva.

Prevé esta iniciativa al igual que la Ley General, que el servidor público o los particulares probablemente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se solicitará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse, embargo que será definitivo una vez impuesta la sanción económica. Estas sanciones podrán ser reducidas de entre el cincuenta y el setenta por ciento de su monto cuando los infractores confiesen su responsabilidad siempre que no se les haya notificado el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa; sea la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción; y la responsabilidad de quien la cometió; cooperen en forma plena y continua con las autoridades competentes que realicen la investigación y, en su caso, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa y que suspenda en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

En el Título Primero del Libro Segundo, denominado "De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves", la Ley General determina como mecanismos para iniciar investigaciones por la probable responsabilidad de faltas administrativas las que se realicen de oficio, por una denuncia, o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Sin embargo, sin dejarse de observar el mandato legal que refiere que las denuncias podrán ser anónimas, o en su caso, el deber de las autoridades investigadoras de mantener con carácter confidencial la identidad de los denunciantes, es de estimarse conveniente, como se hace desde las definiciones contenidas en las fracciones correspondientes del artículo 2, respecto a denuncia y denunciante; lo anterior relacionado con los de la propia Ley General en su artículo 93 y en los mismos términos los que refiere el artículo 100 de esta nueva ley estatal.

Lo anterior obedece al hecho de que se le puede dar un valor probatorio de testimonial al promovente de la denuncia plenamente identificado, para estar en condiciones de cumplir, en su caso, con los elementos exigibles a un testigo, ya que no podría otorgársele este mismo valor probatorio a un denunciante anónimo, en el que ni la propia autoridad investigadora, o en su caso, la substanciadora y

resolutoria tiene conocimiento de la identidad del denunciante, considerándose conveniente determinar en la propia Ley, cuál sería el procedimiento que deba dársele a las denuncias durante la investigación.

Cabe señalar que en ningún momento se limita el derecho que tiene una persona a promover una denuncia y por tanto determinar el procedimiento que deberá seguirse para contar con elementos de prueba idóneos que permitan iniciar un procedimiento disciplinario de manera fundada y motivada, por lo que no se contradice en forma alguna las disposiciones contenidas en la Ley General, sino que solamente se especifica los elementos que deben considerarse en una denuncia, para que sean susceptibles de considerarse suficientes para determinar un informe de probable responsabilidad en los términos que exige la propia Ley General y por ende, la Ley local otorga una mayor certidumbre a sus autores respecto al trámite que se le dará a su promoción.

Si bien el artículo 91 de la Ley General refiere el deber de mantener con carácter de confidencial la identidad de los denunciantes, no contiene disposición alguna que especifique la manera de hacerlo, por lo que en la ley estatal se propone cumplir con esta disposición general debiendo las autoridades, guardar reserva de la identidad del denunciante en un registro, el cual estará bajo la responsabilidad del personal de las áreas investigadoras, asignándole una denominación numérica para efectos de su mención en la investigación y durante la substanciación y resolución del procedimiento; guardar reserva de los datos que permitan la localización de su domicilio, empleo, cargo o comisión, dependencia, entidad o área administrativa en la que labore de tratarse de un servidor público; así como las diligencias en las que se requiera su intervención se llevarán a cabo sin informarle a persona alguna la fecha, lugar y hora en que comparezca, sin perjuicio de que al substanciar y resolverse el procedimiento puedan referirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevó a cabo

En los mismos términos del artículo 93 de la Ley General, en su artículo 99, la ley estatal se contempla a la autoridad investigadora competente para recibir denuncias de probables faltas administrativas de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y para llevar a cabo la investigación de las faltas no graves y demás competentes para llevar a cabo investigaciones por probable responsabilidad administrativa establecerán áreas y medios de fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por probables faltas administrativas, adicionando el deber de estas Autoridades de otorgarles la asistencia jurídica debida.

En caso de no contarse originalmente con elementos que permitan identificar la probable responsabilidad administrativa o al servidor público a quien se impute la responsabilidad o la existencia de hechos o conductas constitutivas de faltas administrativas, el área investigadora requerirá al promovente siempre y cuando este sea identificable, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el procedimiento aporte más elementos. Transcurrido dicho término sin que se aporten mayores elementos, la autoridad investigadora emitirá lo conducente para conclusión y archivo de la investigación y su correspondiente trámite en caso de nuevos elementos.

Se establecen disposiciones que deberán observarse para la práctica de investigaciones, incluyéndose la posibilidad de ordenar visitas de verificación a particulares observando lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos

Administrativos del Estado de Yucatán, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se involucre el ejercicio de recursos públicos federales, para lo cual no les serán oponibles a las autoridades investigadoras las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios en la investigación de faltas graves, debiendo las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades, para lo cual las Autoridades tendrán la facultad de imponer medidas de apremio tales como multas, auxilio de la fuerza pública, así como el arresto hasta por treinta y seis horas.

Dada la naturaleza de las denuncias relacionadas con el ejercicio de la competencia operativa, se establece en esta ley estatal la obligación de la Fiscalía General del Estado y las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de emitir disposiciones generales para la atención, trámite, investigación de denuncias, así como las investigaciones que determinen realizar de oficio, así como de determinar, al interior de sus unidades administrativas, la competencia de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras.

La Ley General contiene en sus artículos del 100 al 110 disposiciones relativas a la calificación de las faltas administrativas como graves y no graves, la emisión de un acuerdo de conclusión y archivo del expediente cuando no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor a cargo de las autoridades investigadoras y la abstención de las autoridades substanciadoras y resolutoras de iniciar procedimiento o imponer sanciones, previendo la obligación de notificar a los denunciantes, quienes podrán impugnar estos hechos mediante el recurso de inconformidad. Cabe señalar que no obstante que la Ley General obliga a notificar en todos los casos la resolución que se determine al denunciante, deja en claro que el recurso de inconformidad sólo es susceptible de ser promovido por el denunciante contra la calificación de la falta no grave referida en el primer párrafo del artículo 100 y la abstención a la que hace referencia el artículo 101, por lo que no prevé la posibilidad de impugnar la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente cuando no se encuentren elementos suficientes para acreditar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad a la que hace referencia el último párrafo del artículo 100 de la Ley general.

Sin embargo, si se considera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la propia Ley General, es objeto de la impugnación no sólo la calificación de la falta no grave que haga la Autoridad investigadora, sino también la abstención de la autoridad substanciadora de no iniciar procedimiento, como de la resolutoras de no imponer sanciones, en estos dos últimos casos, por no acreditarse la existencia de un daño al erario y por encontrarse en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 101, es menester considerar que el efecto a que hace referencia el segundo párrafo del citado artículo 102 de que la presentación del recurso será para que no se inicie el procedimiento de responsabilidad hasta en tanto el recurso de inconformidad sea resuelto, sólo aplicaría para el primer acto emitido por la autoridad investigadora, ya que la promoción de la inconformidad contra la referida abstención de no iniciar procedimiento, no tendría como acción posterior el iniciar dicho procedimiento, y la abstención de la resolutoras de

imponer sanciones es un acto que sólo puede ser emitido dentro del procedimiento ya iniciado.

Asimismo, la Ley General sólo refiere en su artículo 104 que la promoción de la inconformidad debe presentarse sólo ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación, sin considerar que también son impugnables en este recurso los referidos actos emitidos también por las autoridades substanciadoras y resolutoras, lo que se considera en el primer párrafo del artículo 117 de la presente de ley estatal, siendo necesario adecuar también su último párrafo para que al remitirse el asunto al Tribunal competente se remita igualmente un informe de estas autoridades que justifique, no solo la calificación de la falta que hace la investigadora, sino la abstención en comento, circunstancias que también deben ser previstas en el escrito de promoción contra las multicitadas abstenciones.

No se omite manifestar que no obstante que el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General dispone que la calificación de la falta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se presentará ante la autoridad substanciadora, siendo que de impugnar el denunciante dicha calificación y que el procedimiento contenido en la Ley General prevé darle vista al servidor público denunciado, resulta discutible que tanto el denunciante como el probable responsable ya tenga en su poder el referido Informe de Presunta Responsabilidad sin que la autoridad substanciadora haya determinado sobre la admisión de dicho informe, acto con el cual según lo dispuesto el artículo 112, inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, razón por la cual, sin contradecir lo dispuesto en la Ley general, dicha calificación la emita la autoridad investigadora en un Acuerdo para que sea éste el que se notifique al denunciante y una vez transcurrido el término para impugnar o resuelto dicho medio de impugnación, se incluya en el citado Informe para su remisión a la Autoridad substanciadora.

De la misma forma, en esta nueva la ley estatal se prevén disposiciones, que lejos de contradecir a la Ley General, subsanan el hecho de que no se refiera que la calificación de la falta no grave que derive de una denuncia se asentará en un acuerdo previo a la elaboración del informe de probable responsabilidad, dado que la notificación de este último documento al probable responsable causaría hacer de su conocimiento dicho informe al denunciante, e incluso al denunciado en razón de la vista que se le hace de la promoción del recurso, en un acto previo al inicio del procedimiento, sin considerar que es precisamente con la admisión de la autoridad substanciadora con la que se da formal inicio al procedimiento, por lo que darse vista de un acto de calificación de la falta previo a iniciarse el procedimiento en el informe de probable responsabilidad, se estaría haciendo del conocimiento de las partes un documento que sólo es susceptible de notificarse una vez ya iniciado el procedimiento al citarse a comparecer a la primera audiencia, por lo que el asentamiento de la calificación de la falta en el informe de probable responsabilidad en estos casos, se realizará en un acuerdo y sólo procederá remitirla a la autoridad substanciadora con el citado informe de probable responsabilidad, una vez transcurrido el término para que el denunciante la impugne, o estando firma la resolución que emita el Tribunal competente.

Asimismo, se insertan en el artículo 117 de la nueva ley estatal de responsabilidades, disposiciones aplicables exclusivamente contra la impugnación que se haga en contra de la substanciadora que se abstenga de iniciar

procedimiento de responsabilidad administrativa o la resolutoria que se abstenga de imponer sanciones por faltas no graves, así como los requisitos que debe tener el escrito de promoción en este último sentido, ya que la Ley general es omisa en ello.

El artículo 91 de la Ley General refiere como un mecanismo para iniciar investigaciones a las auditorías que lleven a cabo las autoridades competentes, sin que en ninguna de sus partes se encuentre regulada su alcance, forma de programación, contenido de las órdenes de auditoría, sus cédulas de observaciones e informes de seguimiento de las mismas, por lo que su práctica se lleva a cabo en base a consideraciones subjetivas de cada área facultada para llevarlas a cabo, sin contar con un mínimo aplicable de normas que traduzca su realización en actos susceptibles de llevarse a cabo de manera fundada y motivada, razón por la cual se prevé en la Ley que se propone la forma y términos de programarse, iniciarse y asentar las conclusiones bajo una normatividad aplicable a los órganos de control distintos a las que lleva la Auditoría Superior del Estado cuyas auditorías se encuentran reguladas en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado.

Se prevé en esta ley estatal que bajo los mismos términos de la Ley General, la posibilidad de que denunciantes impugnen la calificación que se haga de los hechos como faltas administrativas no graves, para efecto de que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto sea resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, o en el caso de que se encuentre relacionada con el ejercicio de recursos federales por la Sección o Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recurso que será resuelto ya sea confirmando la calificación o abstención de iniciar el procedimiento o dejando sin efectos la calificación o abstención, para lo cual estos Tribunales estarán facultados para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

En el Título Segundo del Libro Segundo se establecen las disposiciones comunes aplicables al procedimiento de responsabilidad administrativa, especificando que principios de derecho serán aplicados, a partir de qué momento procesal será interrumpida la prescripción para imponer sanciones, quienes serán partes en el procedimiento, los medios de apremio y las medidas cautelares que podrán aplicar las autoridades substanciadoras y resolutoras, cuales son los medios probatorios, el trámite para su desahogo y los criterios de valoración, el procedimiento para la promoción, trámite y resolución de los incidentes, la acumulación de procedimientos, y la forma en que serán realizadas las notificaciones personales, incluyéndose la procedencia de iniciar en los casos que la ley señala notificaciones por medio de avisos electrónicos.

En suma, la interpretación de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán es respetuosa de las bases mínimas contenidas en la Ley General por lo que con su aprobación y entrada en vigor en la entidad se refuerzan las acciones sustantivas y adjetivas para aplicar eficazmente todo lo concerniente al sistema anticorrupción estatal, puesto que la expedición se enlaza a cabalidad con el espíritu que ha impulsado tan paradigmático andamiaje jurídico nacional, el cual se aplica en nuestra entidad y que forma parte de una gran cultura contra el combate a la corrupción.

SEXTO.- La entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción ha puesto a prueba a las instituciones del Estado Mexicano dada la trascendencia de sus objetivos, así como de lo crucial al realizar adecuaciones a múltiples ordenamientos en lo nacional y en lo local, es decir que de su eficacia conjunta, radicará que la estabilidad social y política de nuestro país vaya en franco crecimiento, todo ello por adaptar los organismos públicos al espíritu de la reforma.

Es por ello, que la presente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán surge como parte de un proceso para transitar de una mera democracia a una democracia participativa y sustentada en acciones que reivindiquen la función pública así como de que su contacto con los particulares, por tanto, la protección de esa representación del servidor público como garante del Estado de Derecho, tiene que sustentarse dentro de un marco claro, preciso, donde cada acto, acción o vínculo institucional sea confiable derivado de la idoneidad y eficacia preventiva. Por tanto, la presente ley cierra el círculo de reformas y adecuaciones para estar a altura de esta gran cultura contra actos ilícitos que denigran la labor del servidor público, iniciada hace ya hace poco más de dos años a nivel federal y que se refrenda por este Poder Legislativo.

SEPTIMO.- Por todos los razonamientos anteriormente vertidos, los diputados de esta Comisión Permanente coincidimos en el sentido de aprobar el decreto que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley

Artículo 1. Objeto

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán, es Reglamentaria en el ámbito de las responsabilidades administrativas a que refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto:

I. Distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno en el Estado, para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

II. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

VI. Crear las bases para que todo Ente público del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 2. Definiciones

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General, para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: la entidad de fiscalización superior del Estado prevista en la Constitución del Estado, en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;

II. Autoridad Investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Comité Coordinador del Estado: Instancia a que hace referencia el artículo 101 Bis de la Constitución Política de Yucatán, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

IV. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado de Yucatán;

V. Contraloría del Estado: La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

VI. Contraloría del Poder Judicial: La Contraloría del Poder Judicial;

VII. Corrupción: Toda conducta antijurídica en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, de los que hayan fungido como tales, así como de los particulares, que tenga como fin obtener para sí o para otra persona, algún provecho indebido, sea este económico o de cualquier otra índole y que trae como consecuencia la aplicación de alguna responsabilidad administrativa, política, patrimonial y/o penal;

VIII. Dependencias: las consideradas como tales en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados;

IX. Denuncia: Medio a través del cual cualquier particular o servidor público hace del conocimiento de la autoridad investigadora competente, conductas a cargo de otro servidor público o particular que pudieren constituir responsabilidades administrativas, que no les causa una afectación o agravio directo;

X. Denunciante: La persona física o moral o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas que no les causa una afectación o agravio directo;

XI. Entes públicos del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las personas morales de derecho público de carácter estatal y municipal que los conforman, así como los órganos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política de Yucatán, las Leyes y demás disposiciones jurídicas;

XII. Entidades: las consideradas como entidades de la administración pública paraestatal en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;

XIII. Faltas administrativas culposas: las acciones y omisiones que se refieren en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General que no fueron previstas siendo previsibles o que fueron previstas confiando en que no se producirían, en virtud de la violación de un deber, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales;

XIV. Faltas administrativas dolosas: las acciones y omisiones que se refieren en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General que realiza quien conociendo los elementos de la falta administrativa o previendo como posible su consumación, la lleva a cabo;

XV. Informe de Probable Responsabilidad Administrativa: El instrumento igualmente previsto en la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley General, en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la probable responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XVI. Ley: la Ley de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán;

XVII. Ley General: la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los demás que se establezcan como tales en la Constitución del Estado;

XIX. Órganos de Control: Las unidades administrativas a que se hacen referencia las fracciones XX, XXI y XXII del presente artículo.

XX. Órganos de Control en la Contraloría del Estado: Las unidades administrativas asignadas a las dependencias y entidades que fungen como autoridad investigadora de la Contraloría del Estado, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por Faltas administrativas en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades a las que se encuentran asignados, en los términos de la presente Ley;

XXI. Órganos de Control en los Municipios: Las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en las administraciones públicas municipales, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos municipales, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXII. Órganos de Control en los Organismos Autónomos: Las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en los organismos a los que la Constitución del Estado les reconoce autonomía, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por faltas administrativas no graves cometidos por sus servidores públicos, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXIII. Particulares: Las personas físicas o morales del sector social o privado;

XXIV. Procedimiento Disciplinario.- El procedimiento que inicia con el emplazamiento y citación del servidor público probable responsable de cometer una falta administrativa y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley.

XXV. Procedimiento administrativo.- El procedimiento que inicia con el emplazamiento al particular por probables actos vinculados con faltas administrativas graves y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley.

XXVI. Servidor público probablemente responsable: La persona que funge o fungió como servidor público que de manera probable llevó a cabo alguna conducta que pudieran ser constitutiva de responsabilidad administrativa;

XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción: Es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención,

detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

XXVIII. Superior Jerárquico: El titular de las dependencias o entidades o del Ente Público del Estado a la que se encuentre adscrito un servidor público;

XXIX. Superior Jerárquico Inmediato: el servidor público de jerarquía superior inmediata que emite instrucciones u órdenes a otro servidor público de jerarquía inferior;

XXX. Tribunal del Estado; La sección o sala competente en materia de faltas graves por responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;

XXXI. Unidad de responsabilidades: Las unidades administrativas de la Contraloría del Estado, de los Municipios y demás entes públicos del Estado competentes para conocer de la sustanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios y para imponer y aplicar sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 4. Carácter de servidor público

Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos

Artículo 5. Condiciones estructurales y normativas

El Congreso del Estado deberá aprobar un presupuesto adecuado y suficiente que permita a los entes públicos del Estado crear y mantener condiciones estructurales y normativas para su adecuado funcionamiento, la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Para tal efecto, los entes públicos del Estado deberán considerar dentro de su estructura el número de servidores públicos suficientes y capacitados que permitan diagnosticar e implementar acciones de mejora y de control interno, de difusión y actualización de la normatividad aplicable, y de investigación de faltas administrativas, y de substanciación y resolución de procedimientos disciplinarios, con el objeto de salvaguardar los principios y directrices que rigen la actuación de sus servidores públicos.

Los Ayuntamientos y órganos autónomos deberán contar con un órgano de control interno para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 6. Acciones de inducción e información a los servidores públicos

Las áreas de recursos humanos de los Entes Públicos del Estado llevarán a cabo acciones de inducción de los servidores públicos de nuevo ingreso, con el objeto de que tengan pleno conocimiento de la estructura, funciones y obligaciones como tales, promoviendo la capacitación jurídica y técnica que permita cumplir a cabalidad con sus objetivos, atribuciones y facultades.

Los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, promoverán y difundirán información que tenga como objetivo que los servidores públicos presenten sus declaraciones de situación patrimonial, de conflicto de interés y fiscal, y cumplan con su obligación de rendir cuentas, salvaguardando los principios rectores de los servidores públicos.

Los titulares de los Entes Públicos del Estado establecerán mecanismos necesarios, encaminados a implementar políticas y acciones de concientización y capacitación en materia de prevención de faltas administrativas y combate a la corrupción, propiciando que los servidores públicos se conduzcan con probidad y apego a los referidos principios rectores del servicio público.

Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Autoridades competentes de aplicar la Ley

Serán autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. La Auditoría Superior del Estado de Yucatán

II. El Tribunal de Justicia Administrativa de Yucatán;

III. El Congreso del Estado de Yucatán;

IV. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, por sí, o a través de sus órganos de control interno, la Secretaría de

Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el ámbito que les corresponda;

V. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intervención que corresponda a la Contraloría del Poder Judicial;

VI. Los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;

VII. Los Organismos Autónomos a través de sus órganos de control interno;

VIII. Los demás órganos que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado serán competentes para aplicar las sanciones por faltas no graves previstas en las legislaciones que las regulan, sin perjuicio de que la Contraloría del Estado lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos de aquellas, las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las fracciones I fracciones b) y c) II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleven a cabo sus titulares.

Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes

Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos de control interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como la Contraloría del Poder Judicial serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y

III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras.

Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control, áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras.

Artículo 10. Competencia genérica de la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado

La Auditoría Superior del Estado, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a la Contraloría General tratándose de dependencias y entidades del Ejecutivo, a la Contraloría del Poder Judicial de tratarse de servidores públicos de este, a los Órganos de Control en los Municipios o a los Órganos de Control en los Organismos Autónomos, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la probable comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 11. Competencia genérica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

El Tribunal del Estado, además de las facultades y atribuciones conferidas en la legislación que la regule y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 12. Investigación y trámite de Faltas graves y no graves derivadas de denuncias

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Contraloría del Poder Judicial y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprenden actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de

la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

En el caso de que la investigación que derive de denuncias a cargo de servidores públicos municipales, se presuma la constitución de faltas graves que se relacionen con el manejo, aplicación, custodia irregular o desvió de recursos públicos estatales o municipales, las autoridades que reciban la denuncia y los órganos de control en los Municipios o quien ejerza las atribuciones de estos en los Ayuntamientos, deberán enviarla a la Auditoría Superior del Estado a fin de que ejerza las atribuciones de investigación y substanciación en los términos del artículo 10 de la presente Ley, para su posterior envío al Tribunal del Estado para los mismos efectos del párrafo anterior.

Si el Tribunal del Estado determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 13. Trámite de Faltas graves y no graves derivadas de auditorías e investigaciones de oficio

Cuando derivado de auditorías de las autoridades investigadoras en la Auditoría Superior del Estado, los órganos de control interno de la Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Órganos Autónomos, determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, a fin de que substanciado el procedimiento envíe los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución, y en su caso, para que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

En el caso de las auditorías que realicen los Órganos de control en los Municipios se presuma la constitución de faltas graves o se encuentren relacionadas con el manejo, aplicación, custodia irregular o desvió de recursos públicos estatales o municipales a cargo de servidores públicos municipales, deberán remitir las constancias documentales a la Auditoría Superior del Estado a fin de que ejerza las atribuciones de investigación y, en su caso, proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución.

En el mismo sentido, del último párrafo del artículo anterior, si el Tribunal del Estado determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Existencia de tipos distintos de responsabilidad

Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, auditorías e investigaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal del Estado para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Acciones de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial, los Órganos de control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, considerando el ámbito de competencia y las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos de control en la Contraloría del Estado, deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las acciones que implementen los Órganos de control internos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción tendrán como objetivo:

- I. Orientar a los servidores públicos en la conducta que se espera de ellos;
- II. Conocer y entender los valores y principios que deben salvaguardar los servidores públicos en el Estado;
- III. Desarrollar mecanismos de autorregulación en los servidores públicos como medida de prevención de la corrupción.

Artículo 16. Lineamientos generales de acciones de integridad

Los lineamientos generales que emita la Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, en su

caso, en las gacetas municipales, así como en los sitios web y deberán contener como mínimo:

I. La obligación de constituir un Comité de Ética con competencia para realizar las siguientes funciones:

- a) Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- b) Elaborar y aprobar, durante el primer trimestre de cada año, su programa anual de trabajo que contendrá cuando menos: los objetivos, metas y actividades específicas que tenga previsto llevar a cabo;
- c) Participar en la emisión del Código de Ética, mediante la elaboración del proyecto respectivo conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, así como coadyuvar en la aplicación y cumplimiento del mismo;
- d) Determinar los indicadores de cumplimiento del Código de Ética y el método que se seguirá para evaluar anualmente los resultados obtenidos, así como difundir dichos resultados en sus respectivos sitios Web;
- e) Proponer la revisión y, en su caso, actualización del Código de Ética;
- f) Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con la emisión, aplicación y cumplimiento del Código de Ética;
- g) Emitir recomendaciones derivadas del incumplimiento al Código de Ética, las cuales consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio, y se harán del conocimiento del servidor público y de su superior jerárquico;
- h) Establecer el mecanismo de comunicación que facilite el cumplimiento de sus funciones;
- i) Difundir los valores contenidos en el Código de Ética y, en su caso, recomendar a los servidores públicos, el apego a los mismos;
- j) Comunicar a la Contraloría del Estado o en su caso, al órgano de control interno correspondiente las conductas de servidores públicos que conozca con motivo de sus funciones, y que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia, y
- k) Las demás análogas a las anteriores y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Comité de Ética, para el cumplimiento de sus funciones se apoyará de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el ente público, por lo que su funcionamiento no implicará la erogación de recursos adicionales;

II. Los elementos mínimos que deberán contener el Códigos de Ética de los servidores públicos de su competencia;

III. Los resultados de la evaluación que se hubiere realizado respecto del cumplimiento del Código de Ética;

IV. El medio en que se difundirá y hará conocimiento de la sociedad el Código de Ética, independientemente de la obligación de publicarlo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en las gacetas municipales para que entre en vigor

V. La posibilidad de considerar la participación del sector social y privado a través de la práctica de encuestas o de la solicitud de propuestas, entre otros mecanismos;

VI. La especificación de la dependencia, unidad o área con competencia para interpretar los Lineamientos.

Artículo 17. Código de Ética

Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido en su ámbito de competencia, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en las gacetas municipales, para que tenga efectos obligatorios en los servidores públicos, así como en los sitios web de los Entes Públicos

Artículo 18. Convenios con el sector social o privado para autorregulación

La Contraloría del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización

Artículo 19. Participación social en generación de políticas públicasEl Comité Coordinador del Estado promoverá entre los Entes Públicos del Estado, la implementación de los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e instituirá las que considere con este mismo fin en el Estado.

CAPÍTULO II

De la integridad de las personas jurídicas colectivas

Artículo 20. Sanciones a personas morales

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas

físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 21. Política de Integridad como elemento de valoración de la responsabilidad

Para que proceda el beneficio de la valoración de la responsabilidad de la persona moral, deberá acreditarse contar con al menos los elementos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley General, al hacerse entrega de la documentación que así lo acredite con la solicitud del procedimiento administrativo del trámite relativo o previo a la firma del contrato, pedido o demás actos jurídicos en el que se formalicen los compromisos de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios de cualquier naturaleza y proyectos de prestación de servicios.

CAPÍTULO III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 22. Coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción con Entes Públicos del Estado.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, coadyuvará con las áreas de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos para que estas den cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, relacionadas con el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

Artículo 23. Inscripción de información de declaraciones en la plataforma digital nacional.

Las áreas de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos competentes de recepcionar las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, serán las responsables de almacenar en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancias de presentación de declaración Fiscal de la Plataforma digital nacional, la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones, en la que se inscribirán los datos públicos de los mismos y la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal sobre la presentación de la declaración anual de impuestos de los servidores públicos que se encuentren obligados en este sentido.

El Tribunal del Estado inscribirá y hará públicas en el Sistema Nacional de servidores públicos y Particulares Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales

en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomo inscribirán en el referido sistema nacional la anotación de las abstenciones que se hagan en términos del artículo 82 de la presente Ley.

Artículo 24. Obligación de consultar el registro de servidores públicos y el sistema nacional de servidores públicos

Los Entes públicos del Estado, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el registro de servidores públicos que lleve la Contraloría del Estado y el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 25. Disposición de información de declaraciones de autoridades competentes

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 26. Publicidad de declaraciones patrimoniales y de intereses

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Estado, a propuesta del Comité Estatal de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos acordes a los criterios emitidos por los órganos competentes del Sistema Nacional Anticorrupción, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 27. Verificación de veracidad de declaraciones patrimoniales y de intereses

La Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de su ámbito de competencia. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de interés

Artículo 28. Registro de situación patrimonial y declaración de interés

La Contraloría del Estado en la Administración Pública Estatal, la Auditoría Superior del Estado en el Poder Legislativo, la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán el registro de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos obligados, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de interés

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, las Autoridades a que se hacen referencia en el artículo anterior a la que se encuentren adscritos, en los términos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 30. Altas y bajas del registro de servidores públicos obligados.

Los responsables de las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, y en los demás entes públicos, deberán comunicar a los órganos de control competentes del registro de la situación patrimonial y de intereses, por escrito o en el sistema electrónico que implementen para tal efecto, las fechas en que inician y concluyen en el ejercicio del empleo, cargo, comisión o función los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses.

La omisión de los responsables de estas áreas de no realizar este comunicado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de inicio, conclusión o modificación a que se hace referencia el párrafo anterior, será objeto de responsabilidad administrativa tanto de quienes tengan a su cargo dichas áreas.

Artículo 31. Plazos de presentación de declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal

La declaración de situación patrimonial y de interés deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o del inicio del empleo o de la comisión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I, independientemente de que esta última se haya presentado de manera oportuna o no; y

III. Declaración de conclusión del encargo, empleo o comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia, entidad o área de adscripción en el mismo orden de gobierno o de reingreso del servidor público en un período menor de sesenta días naturales siguientes a su conclusión, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de inicio y/o de conclusión.

La Contraloría del Estado en la Administración Pública Estatal, la Auditoría Superior del Estado en el Poder Legislativo, la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, las áreas de los entes públicos competentes de recepcionar las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, turnarán a las autoridades investigadoras competentes el listado de servidores públicos omisos, para la investigación por probable responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes, quienes requerirán por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Los requerimientos que se hagan, serán comunicados a las áreas de recursos humanos de los entes públicos en el caso de que los sujetos omisos de presentar su declaración continúen ejerciendo su empleo, cargo o comisión en el mismo orden de gobierno, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento del servidor público obligado de inmediato, en caso contrario, dicho requerimiento deberá notificarse en su domicilio.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al servidor público obligado, las autoridades investigadoras turnarán a las áreas substanciadoras el informe de probable responsabilidad respectivo, a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario, y en su caso, se imponga la sanción respectiva.

De no acreditarse el cumplimiento de la presentación de la declaración respectiva a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial, sin causa justificada, previa valoración de los elementos subjetivos a los que hace referencia el artículo

78 de la presente Ley, las áreas resolutoras emitirán la resolución respectiva, pudiendo determinar que el nombramiento o empleo que ejerza, ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo o empleo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial, las áreas resolutoras emitirán la resolución respectiva, previa valoración de los elementos subjetivos a que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley, pudiendo inhabilitar al infractor para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres meses a un año.

Artículo 32. Causas justificadas para no presentar la declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal de manera oportuna

Se considerará como causa justificada para no presentar la declaración de situación patrimonial en el término que dispone la fracción III del artículo 31 de la presente Ley, cuando la terminación del cargo, empleo o comisión derive de un despido laboral, y esta no se encuentre firme, habiéndose probado encontrarse en litigio la firmeza de la resolución antes de citarse a la audiencia inicial del procedimiento disciplinario, que en su caso se instaure, caso en el cual se emitirá resolución determinando no contarse con elementos para imponer sanciones, sin perjuicio de que de actualizarse la hipótesis normativa a que hace referencia el párrafo siguiente, se inicie de nueva cuenta un nuevo procedimiento disciplinario por no cumplirse con presentar la declaración de conclusión.

En este caso, de quedar firme la conclusión del cargo, el área de recursos humanos del ente público Estatal deberá de notificar la resolución respectiva al Órgano de Control competente, encontrándose obligado el servidor público a presentar la declaración de conclusión del cargo dentro de los sesenta días siguientes al en que surta efectos la notificación del laudo.

Artículo 33. Forma de presentación de declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control en los Municipios verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y Organismos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia,

tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen sus servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios, considerando los criterios emitidos por los órganos competentes de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las Contralorías del Estado y del Poder Judicial, y los Órganos de Control en los Municipios y Organismos Autónomos, en el respectivo ámbito de su competencia, para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 34. Contenido de la declaración patrimonial

En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 35. Bienes objeto de la investigación

Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 36. Obligación de informar la transmisión de la propiedad o uso de bienes con motivo del ejercicio de funciones como servidor público

En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos competente. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 37. Facultad de investigación

La Contraloría del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Sólo los titulares de la Auditoría Superior, la Auditoría Superior del Estado, de la Contraloría del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 38. Obligación de proporcionar información relacionada con evolución patrimonial

Las autoridades fiscales, así como las dependencias, entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, estarán obligadas a proporcionar a las autoridades señaladas en el artículo anterior, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Artículo 39. Investigación por probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un probable incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o existan elementos para determinar un probable ocultamiento de conflicto de interés, la Auditoría Superior del Estado para el caso de servidores públicos municipales, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado y en los Organismos Autónomos, llevarán la investigación por enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés y citarán personalmente al servidor público, haciéndole saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio o los elementos del posible ocultamiento, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule ante la Autoridad investigadora las aclaraciones pertinentes.

Cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Si derivado de la comparecencia del servidor público investigado, se encontrare que no se cuenta con elementos suficientes para determinar el probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto, la autoridad investigadora, de estímarlo procedente, podrá acordar la práctica de nuevas diligencias durante 30 días hábiles adicionales. Transcurrido este término, la autoridad investigadora tendrá 30 días hábiles para determinar si existen elementos para determinar la existencia de un probable ocultamiento de conflicto de interés o si el servidor público no justificó el enriquecimiento oculto por el cual se inició la investigación.

Artículo 40. Determinación de probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto

De determinarse la existencia de un probable ocultamiento de conflicto de interés o si el servidor público no justificó el enriquecimiento oculto por el cual se inició la investigación, la autoridad investigadora elaborará el informe de probable responsabilidad para su remisión a la autoridad substanciadora competente, y formulará, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 41. Potestad para formular denuncias por responsabilidad penal

La Auditoría Superior del Estado y las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Coadyuvancia de autoridades investigadoras

Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta**Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas****Artículo 43. Servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet

Artículo 44. Asesores considerados como servidores públicos

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, la Plataforma Digital Nacional que contenga el sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, incluirá los nombres y adscripción de las personas que intervengan como asesores en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una

concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, independientemente de que ejerzan un empleo, cargo o comisión en el servicio público o que ejerzan su asesoría por contrato de prestación de servicios, los cuales serán considerados como servidores públicos para efectos de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 45. Término de registro de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, deberán ser registrados en la Plataforma digital nacional por el titular del área o unidad administrativa a la cual se encuentren adscritas o en la que se haya contratado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que inicien el ejercicio del empleo, cargo, comisión o contratación.

La omisión de registrar a los servidores públicos, incluyendo los asesores que participan en contrataciones públicas, será considerada como falta no grave del titular del área o unidad administrativa a la cual se encuentre adscrito o en la cual se le haya contratado al servidor público y será objeto de las sanciones administrativas que prevé la presente Ley.

Sección quinta Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 46. Expedición del protocolo de actuación

El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que bajo la supervisión y control de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos se deberá implementar.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 47. Supervisión de órganos de control y participación de áreas normativas en los actos y procedimientos de contratación

Los órganos de control interno de la Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Las áreas normativas en materia de contrataciones de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios, obra pública y servicios podrán participar en los procedimientos de contratación pública con el carácter de asesores, con el objeto de que las áreas responsables de la contratación se apeguen al marco jurídico y normativo aplicable.

Para tal efecto, las áreas responsables de la contratación de los entes públicos, deberán prever la participación de los órganos de control como de las referidas áreas normativas en los comités de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, enajenaciones y demás contrataciones en los que se lleve a cabo la dictaminación de las adjudicaciones directas y presentación de informes, así como en los actos de apertura de proposiciones y fallos, los cuales podrán hacer observaciones de manera fundada y motivada en los propios actos, con el objeto de que sean corregidas o subsanadas de inmediato, debiendo de hacerse constar las mismas en las actas que se levanten para tal efecto, sin perjuicio de que dichas observaciones se puedan realizar por escrito al servidor público responsable de la contratación. Dichas observaciones deberán resguardarse en los expedientes de las contrataciones y de no ser corregidas o subsanadas prevaleciendo la probable falta administrativa, será considerada como una conducta dolosa, de iniciarse un procedimiento disciplinario, salvo que se justifique a satisfacción del órgano de control respectivo las razones y fundamentos por las cuales se actúa en el sentido observado.

La invitación por parte de las áreas responsables de la contratación de los entes públicos para participar en los actos de los procedimientos de contratación deberá ser entregada por escrito o de manera electrónica con tres días hábiles de anticipación, remitiendo la convocatoria y las bases de licitación de manera electrónica.

Sección sexta **De la declaración de intereses**

Artículo 48. Sujetos obligados a presentar declaración de intereses

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

Al efecto, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 49. Concepto de Conflicto de Interés

Para efectos del artículo anterior se entiende por Conflicto de Interés la afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función conforme a los puestos, cargos, comisiones, actividades o poderes

que el declarante desempeña en órganos directivos o de gobierno en organizaciones o empresas con fines de lucro, o bien, en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas o de consultoría en las que el declarante puede o no recibir remuneración por esta participación.

Artículo 50. Determinación de formatos de declaraciones de Conflicto de Interés

El Comité Coordinador del Estado, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando los lineamientos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en la presente Ley para la presentación de la declaración patrimonial respecto del incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I De las Faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Artículo 51. Faltas no graves

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones y conductas siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en lo particular de manera enunciativa, mas no limitativa, respecto a las siguientes conductas:

a) Ejercer el servicio que le sea encomendado absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique el incumplimiento de sus obligaciones afectando al Estado o a un tercero, ya sea mediante su anuencia o autorización;

b) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

c) Acreditar los requisitos exigidos por la Ley para el ejercicio y desempeño del empleo, cargo o comisión. En este caso, igualmente será responsable el servidor público que teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos omita solicitarlos;

d) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a los servidores públicos y particulares con las que tenga relación con motivo de éste;

e) Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos;

f) Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

g) Abstenerse de desempeñar o ejercer otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley expresamente prohíba;

h) Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

i) Responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

j) Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y cualquiera de sus órganos, en los términos de la legislación aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

k) Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos;

l) Abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

m) Fundar y motivar los actos de molestia y privativos que en el ejercicio de sus facultades lleve a cabo, cumpliendo con las formalidades constitucionales y legales que exige el procedimiento;

n) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

II. Denunciar ante la Autoridad competente los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 101 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En este caso, el servidor público deberá comunicar al superior jerárquico las dudas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba y, en su caso, las razones o motivos por las cuales dichas instrucciones pudieran ser contrarias a las disposiciones legales que las regulen o a algunas de las obligaciones que deba realizar como servidor público.

En caso de ratificarse la instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, podrá abstenerse a cumplirlas, debiendo denunciar esta circunstancia en términos del artículo 100 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables y de manera enunciativa, mas no limitativa cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Publicar y mantener actualizada en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la información pública obligatoria de su competencia;

b) Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional de Transparencia y cumplir con las resoluciones que emitan;

c) Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de fiscalización competentes; y

d) Elaborar y presentar los informes que en términos de las Leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general se encuentren obligado a presentar en el ejercicio de la función pública.

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte o se le requiera de manera fundada y motivada, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano de control respectivo, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la fracción IX del presente artículo, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 52. Daños y perjuicios culposos por faltas no graves

También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación de la Auditoría Superior de la Federación o de la Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora competente.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria tratándose de recursos federales, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el caso de recursos estatales y las tesorerías Municipales, cuando se trate de recursos municipales, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se trate de daños y perjuicios causados al patrimonio de los organismos autónomos que deriven de Faltas administrativas no graves del conocimiento de sus órganos resolutores, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán ejercerá las atribuciones de cobro del crédito fiscal a que hace referencia.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de la Ley General, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO II

De las faltas administrativas graves de los servidores públicos

Artículo 53. Faltas graves

Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 54. Cohecho

Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 55. Peculado

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 56. Desvío de recursos públicos

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 57. Utilización indebida de información

Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 58. Información privilegiada

Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 59. Abuso de funciones

Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 54 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 60. Conflicto de Interés

Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que pueda desempeñarse de manera imparcial en razón de intereses personales, familiares o de negocios o tenga un impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 61. Contratación indebida

Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 62. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés

Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 63. Tráfico de influencias

Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 64. Encubrimiento

Será responsable de encubrimiento el servidor público que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 65. Desacato

Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Obstrucción de la justicia

Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 67. Particulares vinculados a faltas administrativas graves

Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 68. Soborno

Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 54 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 69. Participación ilícita en procedimientos administrativos

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de Ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 70. Tráfico de influencias

Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Artículo 71. Utilización de información falsa

Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el

propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 72. Colusión

Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales.

Artículo 73. Uso indebido de recursos públicos

Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 74. Contratación indebida de ex servidores públicos

Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

CAPÍTULO IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 75. Faltas de particulares en situación especial

Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 76. Prescripción de la responsabilidad administrativa

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y de los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 115 de la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del probable infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO SANCIONES

CAPÍTULO I Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 77. Sanciones por faltas administrativas no graves

En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal del Estado, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 78. Elementos subjetivos para determinar sanciones por faltas administrativas no graves

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 79. Criterios generales para imponer sanciones considerando los elementos subjetivos

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán considerar los criterios generales que se refieren en el presente artículo para imponer sanciones por faltas no graves, sin perjuicio de que de manera fundada y motivada se determine imponer otras sanciones, cuando se justifique considerar elementos objetivos y subjetivos no considerados en los mismos.

La amonestación privada podrá imponerse cuando el servidor público no tenga antecedente de haber cometido una falta administrativa con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio público menor de cinco años y que de las condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa.

La amonestación pública procederá cuando el servidor público tenga antecedente de haber cometido una falta administrativa con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de dos y menor de cinco años, que de las condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación privada.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales y se impondrá cuando exista un antecedente de falta administrativa con sanción firme del servidor público y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de cinco años, que de las condiciones exteriores y medios de ejecución se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación pública.

También se impondrá la suspensión del empleo, cargo o comisión por un término de cinco a treinta días a quien encontrándose laborando en el servicio público no cumpla con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de conflicto de interés y esta acredite haberla presentado a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial.

La destitución será impuesta independientemente del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, al servidor público que cuente con antecedentes de haber cometido una sanción administrativa y se le haya suspendido con anterioridad en el servicio por una conducta considerada como dolosa o cuando encontrándose laborando en el servicio público no cumpla con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses y no se acredite haberla presentado a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial.

La inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público se impondrá cuando independientemente del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, el servidor público sea reincidente de haber cometido una sanción administrativa de la misma naturaleza y se le haya sancionado con anterioridad por una conducta considerada como dolosa o cuando encontrándose laborando o no en el servicio público no cumpla con la obligación de presentar oportunamente

la declaración de situación patrimonial y de conflicto de intereses y no se acredite haberla presentado a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 80. Calificación de faltas administrativas culposas y dolosas

La calificación de las faltas administrativas de naturaleza culposa o dolosa se especificará en el informe de probable responsabilidad, la cual se hará del conocimiento del servidor público al citarlo a la audiencia inicial, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente durante la substanciación o resolución del procedimiento disciplinario.

Artículo 81. Presunción de la existencia de probable faltas administrativas dolosas

Se presume la existencia de una probable falta administrativa dolosa:

I. Cuando el órgano de control respectivo o cualquier autoridad competente le haya hecho una consideración, observación o apercibimiento al servidor público probablemente responsable, que le permita tener conocimiento de los elementos de la falta administrativa;

II. Cuando se haya hecho del conocimiento del servidor público de manera fundada y motivada, la obligación de llevar a cabo un acto o el deber de omitir realizar una conducta contenida en una disposición jurídica de carácter general;

III. Cuando el acto u omisión que le da origen a la falta administrativa se encuentre prevista en el perfil de puestos o dentro de las normas que determinan la competencia en razón de grado del servidor público y teniendo la obligación de ejercer esa facultad, se niegue a hacerlo sin causa justificada;

IV. Cuando se acredite la existencia de un medio de prueba en el que conste que el probable infractor ha tenido conocimiento de los elementos de la falta administrativa o tuvo la posibilidad de evitar su consumación

Artículo 82. Elementos para abstenerse de imponer sanciones por falta administrativa no grave

Corresponde a las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Sin embargo, podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Sanciones para los servidores públicos por Faltas Graves

Artículo 83. Sanciones por Faltas Graves

Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal del Estado a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal del Estado, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a las circunstancias y elementos objetivos y subjetivos que se acrediten.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede del referido límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 84. Sanción administrativa por obtención de beneficios económicos

En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Indemnización por daños y perjuicios al erario

El Tribunal del Estado determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 86. Elementos subjetivos por la imposición de sanciones por Faltas Graves

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 83 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

CAPÍTULO III Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 87. Sanciones por Faltas de particulares

Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
 - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- II. Tratándose de personas morales:
 - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General y 20 y 21 de la presente Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal Estatal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan probables actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 88. Elementos subjetivos para imponer sanciones por Faltas de particulares

Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 89. Autonomía de responsabilidad de los particulares respecto a participación del servidor público

El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 90. Reglas comunes para la imposición de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal del Estado y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal del Estado y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal del Estado y ejecutadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Pago de indemnizaciones por daños y perjuicios al erario

En los casos de sanción económica, el Tribunal del Estado ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 92. Actualización del monto de la sanción económica

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 93. Embargo precautorio para garantizar cobro de sanciones económicas

Cuando el servidor público o los particulares probablemente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal del Estado, se solicitará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 94. Beneficio de reducción de sanciones, previa confesión

La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 95. Aplicación de beneficio de reducción de sanciones

La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los probables infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el probable infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO I Inicio de la investigación

Artículo 96. Principios y técnicas para las investigaciones

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las Leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales, federales, estatales y municipales, a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 97. Mecanismos para iniciar investigaciones

La investigación por la probable responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas, caso en el cual deberán contener los elementos o indicios a que hace referencia el artículo 100 de la presente Ley para que proceda considerarse iniciar una investigación, o en su caso, auditoría, con excepción del requisito de la identificación del denunciante. Sin embargo, para que la manifestación del denunciante sea susceptible de tener un valor probatorio de testimonial deberá identificarse ante la autoridad investigadora competente y cumplirse con los elementos de Ley aplicables a los testigos, sin perjuicio de que solicite el resguardo de la confidencialidad a la que hace referencia el artículo siguiente.

En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las probables infracciones, excepto que se cuente con el consentimiento expreso de la persona que haga del conocimiento la denuncia.

Las denuncias serán promovidas por los particulares o los representantes de las personas morales del sector social o privado por conductas a cargo de servidores públicos o particulares, que pudieren constituir responsabilidades administrativas en términos de esta Ley, para lo cual podrán identificarse o representar su personería jurídica, sin perjuicio de que hagan valer su derecho de mantener la confidencialidad, con las limitaciones que podría traer como consecuencia a las autoridades investigadoras y substanciadoras, ante la obligación de hacerse del conocimiento del servidor público probablemente responsable la identidad o denominación de la persona física o moral que le imputa la probable responsabilidad.

En el caso de que la denuncia se haga por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica, el denunciante, de preferencia señalará domicilio en el Estado y un correo electrónico para que se le hagan las notificaciones y deberá comparecer su autor ante la Autoridad investigadora a ratificar su escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

De haberse señalado domicilio y un correo electrónico y habiendo transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, la Autoridad investigadora le requerirá para que comparezca dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. De no comparecer se tendrá por no presentada la denuncia, procediéndose a su conclusión y archivo.

Artículo 98. Resguardo de la confidencialidad del denunciante

Para resguardar la confidencialidad del denunciante las áreas investigadoras deberán:

I. Guardar reserva de la identidad del denunciante en un registro que se lleve, el cual estará bajo la responsabilidad del personal de las áreas investigadoras, asignándole una denominación numérica para efectos de su mención en la investigación y durante la substanciación y resolución del procedimiento;

II. Guardar reserva de los datos que permitan la localización de su domicilio, empleo, cargo o comisión, dependencia, entidad o área administrativa en la que labore de tratarse de un servidor público;

III. Las diligencias en las que se requiera su intervención se llevarán a cabo sin informarle a persona alguna la fecha, lugar y hora en que comparezca, sin perjuicio de que al substanciar y resolverse el procedimiento puedan referirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevó a cabo.

Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Contraloría del Poder Judicial y los demás órganos de control en los organismos autónomos y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 100. Elementos que deben contener las denuncias

Las denuncias deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad por la comisión de Faltas administrativas, tales como la identificación o algún dato que permita identificar al servidor público probablemente responsable, a medida de lo posible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean del conocimiento de su promovente y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando no se aporten elementos que permitan identificar la probable responsabilidad administrativa o al servidor público a quien se impute la responsabilidad o la existencia de hechos o conductas constitutivas de faltas administrativas, el área investigadora requerirá al promovente de la denuncia, siempre y cuando este sea identificable, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el procedimiento aporte más elementos.

Transcurrido dicho término sin que se aporten mayores elementos, la autoridad investigadora emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, el cual deberá constar en el expediente integrado con motivo de la denuncia, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Artículo 101. Denuncias promovidas por titulares de entes públicos o superiores jerárquicos en contra de servidores públicos a su cargo

Las denuncias que promuevan los titulares de los entes públicos o de dependencias y entidades, así como de los superiores jerárquicos en contra de servidores públicos a su cargo, contendrán los elementos a que hace referencia el artículo anterior, a las cuales se anexarán las actas administrativas levantadas por el propio superior jerárquico ante dos testigos de asistencia, en las cuales deberá precisarse la identificación del servidor público probablemente responsable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le den origen a la probable falta administrativa, las manifestaciones de los testigos de cargo, observándose lo dispuesto en el artículo 98 de la presente Ley, respecto a los testigos de cargo que opten por solicitar se resguarde la confidencialidad de su identidad, las cuales serán hechas del conocimiento del probable responsable para el objeto de que manifieste en la misma, si desea hacerlo, lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca pruebas en su descargo.

Se entenderá que tienen el carácter de testigos de cargo quienes tengan conocimiento directo de los probables hechos o conductas constitutivas de falta administrativa y por testigos de asistencia a quienes sólo participan durante el levantamiento del acta, constándoles únicamente lo ocurrido en este hecho.

Conjuntamente con el acta administrativa deberá remitirse la información del servidor público probablemente responsable relacionada con el empleo, cargo o comisión que ejerce, su antigüedad en el mismo y en el servicio público, ingresos que perciba, unidad administrativa de adscripción y nombre y cargo del superior jerárquico, así como un expediente certificado en el que obren las constancias documentales y demás pruebas relacionadas con los hechos que se imputan.

Cuando para probar los hechos que se imputen como constitutivos de una probable responsabilidad, se requiera una información relativo a alguna ciencia, profesión, empleo o arte, se incluirá un dictamen pericial rendido por quien acredite tener los conocimientos y, de tratarse de una profesión, ciencia o arte, por quien cuente con título y cédula profesional o por perito autorizado para ello.

CAPÍTULO II De la Investigación

Artículo 102. Practica de investigaciones y auditorías

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 103. Investigación de cumplimiento de obligaciones, procedimientos y obras en proceso

Las investigaciones se llevarán a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos de los servidores públicos, el cumplimiento de los

pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, así como de concesiones y permisos otorgados.

Cuando la investigación involucre la participación de particulares deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Cuando las investigaciones se relacionen con el ejercicio de recursos federales, las autoridades investigadoras deberán observar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 104. Acceso de las autoridades investigadoras a la información y documentación

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las Leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de las investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la presente Ley y 38 de la Ley General.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando involucre el ejercicio de recursos públicos federales.

Artículo 105. Atención a requerimientos derivados de investigaciones

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora dentro del plazo originalmente otorgado; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, realizar compulsas de documentos, recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables Faltas administrativas.

Artículo 106. Medidas de apremio de autoridades investigadoras

Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 107. Facultad de investigación y substanciación de la Auditoría Superior del Estado por faltas graves

La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa por Faltas Graves. Asimismo, en los casos que procedan, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 108. Remisión de investigaciones por faltas no graves

En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la probable comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría de la Función Pública tratándose del ejercicio de recursos públicos federales; a la Contraloría del Estado cuando la investigación derive de denuncias de servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo; o a la Contraloría del Poder Judicial u Órganos de Control competente, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente

Artículo 109. Disposiciones generales para la atención de denuncias de la Fiscalía General del Estado y de las instituciones policiales por responsabilidad administrativa

La Fiscalía General del Estado y las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, emitirán las disposiciones generales para la atención, trámite, investigación de denuncias, así como las investigaciones que determinen realizar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la existencia de una probable responsabilidad administrativa, debiendo llevar la substanciación y resolución de los procedimientos que deriven de las faltas administrativas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, para lo cual determinarán en las disposiciones legales que regulan su estructura y competencia, las que correspondan a las autoridades investigadoras, así como las que llevarán a cabo la substanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios de su conocimiento.

CAPÍTULO III De las Auditorías

Artículo 110. De la práctica de Auditorías

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control llevarán a cabo la práctica de auditorías, que tendrán por objeto verificar, entre otros, los estados financieros, resultados de operación y ejercicios de recursos públicos, así como si la utilización de los recursos materiales y presupuestales se lleva en forma eficiente; si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados, para determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que fueron suministrados y comprobar si en el desarrollo de las actividades, los servidores públicos han cumplido con las disposiciones aplicables y han observado los principios que rigen al servicio público.

Cuando de la práctica de auditorías se desprendan probables faltas administrativas infracciones cometidas por servidores públicos, licitantes, contratistas, proveedores, prestadores de servicios, concesionarios, permisionarios o cualquier persona física o moral particular, se precisarán las conductas que se consideren infractoras y se harán del conocimiento de las autoridades competentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 111. Programación de las auditorías

Las auditorías serán programadas en forma anual o cuando existan indicios de la existencia de faltas graves y deberán estar orientadas a las áreas con mayor riesgo, que contribuyan a evitar probables actos de corrupción; propiciar la eficiencia y la eficacia en la ejecución de los programas y en el ejercicio del gasto, así como al cumplimiento de los objetivos a los que están destinados; el apego a la legalidad; transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 112. Notificación y contenido de la orden de auditoría

La práctica de la auditoría a los entes públicos, iniciará mediante la notificación en la Oficialía de Partes o de recepción de documentos del ente auditado, de una

orden de auditoría emitida por el servidor público de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control facultados para ello, la cual deberá dirigirse al titular de la dependencia, entidad, ente público o unidad administrativa que será objeto de la misma, la cual deberá contener:

I. Denominación de la dependencia, entidad, ente público, así como de las unidades administrativas de las mismas, en las que se llevará cabo la auditoría;

II. Domicilio donde habrá de efectuarse;

III. Fundamento jurídico de la competencia del servidor público que ordena la Auditoría;

IV. Nombre de los auditores comisionados que la practicarán; mencionando a los responsables de coordinar y supervisar la ejecución de la auditoría;

V. Objeto de la auditoría y periodo que se revisará;

VI. Requerimiento para que se designe enlace por parte del ente auditado, que será el responsable de solicitar a las unidades administrativas competentes la información, documentación y aclaraciones que se requieran;

VII. Especificación de la Información y documentación preliminar que se solicita se ponga a disposición y la indicación de que el término para que el ente auditado cumpla con dicho requerimiento el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles ni mayor que quince, pudiendo el ente público auditado, especificar el lugar en la que se encuentra, poniendo a disposición al personal que le auxiliará a encontrarla.

El titular del ente público o unidad administrativa auditada, podrá solicitar se amplíe el término para poner a disposición la documentación en el acto de inicio de la auditoría o previo al vencimiento del término acordado en esta, siempre que se justifique de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentra la información y documentación requerida a disposición y el auditor responsable de coordinar y supervisar la auditoría, valorará la solicitud y, en su caso, la otorgará hasta por un plazo que no exceda de quince días hábiles o la negará fundando y motivando la razón de su negativa, debiendo el ente auditado sujetarse a la determinación que se tome, sin perjuicio de que en el término que otorgue la ampliación el ente público auditado exprese su inconformidad, expresando las manifestaciones que considere no fueron consideradas al resolverse la solicitud.

De requerirse durante la práctica de la Auditoría documentación e información no contenida en el requerimiento a que hace referencia la fracción VII del presente artículo, el auditor responsable de coordinar y supervisar la auditoría podrá solicitarla por escrito de manera fundada y motivada, la cual deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la solicitud en la Oficialía de Partes o de recepción de documentos del ente auditado.

Artículo 113. Inicio de la auditoría

Una vez entregada la orden de auditoría, dentro de los tres días hábiles siguientes se llevará a cabo el acto de inicio de la auditoría, levantándose el número de ejemplares originales del acta correspondiente que se entregará al coordinador de la auditoría y al enlace designado por el ente auditado.

El servidor público designado como enlace y los titulares de las unidades administrativas que sean objeto de la auditoría, estarán obligados a poner a disposición la información y documentación requerida, en el término que se acuerde en el acto de inicio de la auditoría, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

La etapa de investigación de la auditoría deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de la entrega de la orden correspondiente y hasta la comunicación de las cédulas de observación que se levanten, o en su caso, del levantamiento del acta de inexistencia de observaciones. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por tres meses más, cuando así lo justifique la autoridad auditora, debiendo comunicarse al ente auditado las razones para ello.

Si durante la ejecución de la auditoría, se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores, así como modificar el objeto o el periodo a revisar, se hará del conocimiento del ente auditado.

Artículo 114. Cédulas de observaciones e informes de seguimiento

Los resultados que determinen probables faltas administrativas se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del probable daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas y los hechos en los cuales se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones por probable responsabilidad administrativa;
- IV. Las recomendaciones correctivas para contribuir a la solución de los hechos observados y las de carácter preventivo para evitar que las conductas y hechos auditados sigan ocurriendo en lo subsecuente;
- V. El nombre, cargo y firma del titular de la unidad administrativa auditada y de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y la del compromiso para la solventación de las observaciones.

Dichas Cédulas se harán del conocimiento del ente auditado en un acto de notificación de resultados, en el cual se levantará un acta administrativa que será firmada por los participantes.

Cuando el servidor público que participe por el ente auditado se negare a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dio a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos. Lo anterior sin perjuicio de que en el acta que se levante, el representante del ente público auditado manifieste sus razones fundadas por las que se niega a firmar las cédulas de observaciones.

El titular de la unidad administrativa auditada y los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que fueron dadas a conocer las cédulas de observaciones, para en su caso, solventar las observaciones resultantes, sin perjuicio de que por razones debidamente justificadas y previa solicitud que se haga por escrito, se otorgue una ampliación al plazo originalmente otorgado, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles.

Una vez revisada la documentación remitida y dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido, la autoridad investigadora emitirá los informes finales de la auditoría por observación, los que contendrán la descripción de la observación, la opinión respecto a si las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas fueron solventadas, y si con ello, se desvirtúa la existencia de la probable falta administrativa, y en su caso, del daño o perjuicio determinado en las cédulas de observaciones y se harán del conocimiento del ente público auditado.

CAPÍTULO IV

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 115. Determinación de existencia o inexistencia de probables faltas administrativas

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar en un acuerdo, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior y transcurrido el término para promover el recurso de inconformidad o encontrándose firme la resolución de este medio de impugnación, se incluirá la misma en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos en su caso, a los particulares sujetos a la investigación, así como al denunciante cuando fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 116. Causales de abstención de inicio de procedimiento

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a la autoridad investigadora, así como al denunciante cuando fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO V

Impugnación de la calificación de faltas no graves, de abstención de iniciar procedimiento o de no imponer sanción

Artículo 117. Recurso de Inconformidad

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que derive de una denuncia que realicen las Autoridades investigadoras, se asentará en un acuerdo que será notificado al Denunciante cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la probable falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de probable responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que refiere el artículo 116 de la presente Ley, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, así como por la autoridad investigadora en el caso de la abstención, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso en contra de la calificación como falta administrativa no grave tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 118. Término para imponer el recurso de inconformidad

El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 119. Instancias competentes para recibir y conocer del recurso de inconformidad

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, la substanciadora que se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o la resolutora que se abstenga de imponer sanciones por faltas no graves, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación o la abstención.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada al Tribunal del Estado, salvo que la denuncia se encuentre relacionada con el ejercicio de recursos federales caso en el cual se remitirá a la Sección o Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso que el recurso se promueva contra la substanciadora que se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o la resolutora que se abstenga de imponer sanciones por faltas no graves, el traslado al tribunal competente se hará adjuntando el expediente, así como un informe que justifique la abstención impugnada.

Artículo 120. Requerimiento en caso de que la promoción sea oscura o irregular

En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal competente prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 121. Admisión del recurso de inconformidad

En caso de que el Tribunal competente en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de la Ley General y 124 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al probable infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 122. Resolución del recurso de inconformidad

Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal competente en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 123. Elementos para resolver el recurso de inconformidad

El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de probable responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o en su caso, el probable infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 124. Requisitos que debe contener el escrito de promoción del recurso de inconformidad

El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación o la abstención impugnada en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto o la abstención impugnada es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General y 120 de la presente Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 125. Sentido de la resolución del recurso de inconformidad

La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA****CAPÍTULO I****Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa****Sección Primera****Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones****Artículo 126. Principios que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa**

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 127. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

Artículo 128. Interrupción de plazos de prescripción

La admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 76 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 129. Separación de procedimientos por otra falta administrativa imputable a la misma persona

En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como probable responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento disciplinario por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos y la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 131. Partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como probable responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como probable responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 132. Personas autorizadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa y requisitos a considerar

Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte resolución para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Yucatán y el Código Civil Federal relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. En el acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 133. Supletoriedad de la Ley

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y tratándose de procedimientos que deriven de la aplicación de recursos federales, según corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Días y horas hábiles

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de Ley, algún decreto o disposición administrativa, se determinen como inhábiles, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

**Sección Segunda
Medios de apremio****Artículo 135. Medios de apremio de las autoridades substanciadoras y resolutoras**

Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 136. Aplicación de medios de apremio

Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 137. Vista a la autoridad penal por desacato

En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

**Sección Tercera
Medidas cautelares****Artículo 138. Causales de aplicación de medidas cautelares**

Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutoras, que decreta aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la probable falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 139. Medidas cautelares

Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como probablemente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al probable responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Ente público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la probable Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los probables responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 140. Trámite para el otorgamiento de medidas cautelares

El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito de las autoridades investigadoras en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la probable falta administrativa; los actos que

obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 141. Vista a las partes afectadas

Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 142. Resolución de otorgamiento de medidas cautelares

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 143. Suspensión de aplicación de medidas cautelares

Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o del Estado, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el probable responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 144. Solicitud de suspensión de aplicación de medidas cautelares

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta De las pruebas

Artículo 145. Medios probatorios

Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absoluciones de posiciones.

Artículo 146. Criterios de valoración

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 147. Competencia de autoridades resolutoras para desahogar pruebas durante el procedimiento disciplinario

Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 148. Valor probatorio de la prueba documental pública

Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 149. Valor probatorio de documentales privadas, testimoniales, inspecciones, periciales y demás medios de prueba

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 150. Principio de presunción de inocencia

Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como probables responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 151. Ofrecimiento de pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 152. Prueba superveniente

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 153. Hechos notorios

Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 154. Falta de expedición de documentos o informes

En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 155. Obligación de prestar auxilio a autoridades resolutoras

Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 156. Veracidad del derecho nacional y extranjero

El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 157. Orden de realización de diligencias para mejor proveer

Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 158. Preparación o desahogo de pruebas fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora

Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta De las pruebas en particular

Artículo 159. Calidad de testigo

La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 160. Ofrecimiento de testigos y criterio de limitación de su número

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 161. Presentación de testigos

La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 162. Rendición de declaración testimonial en domicilio distinto al de la Autoridad resolutora

Quienes por motivos de edad, salud o que se encuentren privados de su libertad, no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 163. Servidores públicos que rinden su declaración testimonial por escrito

Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Yucatán otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia del Estado, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 164. Formulación de preguntas dirigidas a los testigos

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 165. Orden de interrogatorio a los testigos por las partes

La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 166. Interrogatorio a los testigos por parte de la Autoridad resolutora

La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 167. Procedencia de preguntas a los testigos

Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los probables responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 168. Protesta de decir verdad y datos de valoración de los testigos

Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 169. Formalidades para interrogación de testigos

Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 170. Obligación de designar traductor o testigo para recibir declaraciones de testigos

Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual,

auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 171. Asentamiento en actas de declaraciones testimoniales

Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por la persona que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 172. Tachas de testigos

Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 173. Pruebas documentales

Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 174. Documentos públicos y privados

Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 175. Documentos en idiomas extranjeros o en cualquier lengua o dialecto

Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 176. Presentación de documentos privados

Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 177. Cotejo de firmas de documentos públicos o privados

Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 178. Documentos indubitables para cotejo

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 179. Colaboración de autenticidad de documentos

La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de la Fiscalía General del Estado, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 180. Pruebas en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información

generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 181. Objeción de alcance y valor probatorio de documentos

Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 182. Procedencia de prueba pericial

La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 183. Calidad de peritos

Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la Ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 184. Ofrecimiento de peritos

Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 185. Aceptación de calidad de perito

En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la Ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 186. Vista a las partes de admisión de prueba pericial

Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 187. Facultad de Autoridad resolutora para fijar plazo de presentación de prueba pericial

En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 188. Designación de perito por las demás partes sobre aspectos cuestionados

Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 184 de esta Ley.

Artículo 189. Solicitud de aclaraciones y explicaciones a peritos

Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 190. Costos de honorarios de peritos ofrecidos

Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 191. Solicitud de colaboración a otras autoridades por parte de Autoridad resolutora para la emisión de peritos sobre cuestiones controvertidas

De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 192. Prueba de inspección

La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 193. Ofrecimiento de prueba de inspección

Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 194. Admisión de prueba de inspección

Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 195. Desahogo de la prueba de inspección

Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 196. Levantamiento de acta en la prueba de inspección

De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

**Sección Sexta
De los incidentes****Artículo 197. Promoción de incidentes**

Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverá mediante escrito de una de las partes y se resolverá sobre su admisión o no en un término de tres días hábiles. De admitirse el incidente en el mismo acuerdo de admisión se acordará dar traslado a las demás partes por tres días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el escrito de promoción del incidente se ofrecerán, en su caso, las pruebas correspondientes. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes.

Transcurrido el término para que comparezcan las partes y desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, se les citará para oír la resolución que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 198. Obligación de precisar razones de promoción de incidente de tacha de testigos y objeción de alcance y valor de las pruebas

Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 199. Interrupción del procedimiento en incidente de nulidad de emplazamiento

Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima De la acumulación

Artículo 200. Acumulación de procedimientos

La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 201. Competencia para conocer la acumulación de procedimientos

Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava De las notificaciones

Artículo 202. Efectividad de las notificaciones

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán hechas y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que la oficina de correo haya hecho entrega del escrito objeto de la notificación, lo cual se hará constar por la Autoridad dentro del expediente.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos transcurridos los tres días hábiles siguientes al en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto o de publicados en la página electrónica en los términos que refiere esta Ley. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 203. Forma de llevarse a cabo las notificaciones

Las notificaciones podrán ser hechas a las partes:

I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en las oficinas de adscripción del servidor público interesado o de la autoridad competente que conozca del procedimiento; en el domicilio que se tenga registrado en la dependencia, entidad, municipio o ente público en la que preste o haya prestado el

servicio público; o en su caso, en el último domicilio registrado en las declaraciones de situación patrimonial en sus modalidades de inicio, modificación o conclusión.

Para tal efecto, los servidores públicos al ingresar a prestar el empleo, cargo o comisión tendrán la obligación de informar su domicilio particular a la dependencia, entidad, municipio e institución donde laboren y en las declaraciones de situación patrimonial, así como de dar aviso del cambio de domicilio, obligación que igualmente tendrán quienes dejen de ejercer su empleo, cargo o comisión en el servicio público.

II. Por correo certificado con acuse de recibo cuando teniendo el domicilio el servidor público probablemente responsable en sede distinta al del domicilio en que se encuentre el Órgano de Control competente y habiendo comparecido al procedimiento disciplinario exprese su consentimiento de que las notificaciones subsecuentes se realicen por este medio en el mismo domicilio.

III. Por estrados en términos de lo dispuesto en el artículo 210 de la presente Ley, en las oficinas de la autoridad competente que conozca del procedimiento disciplinario, cuando la notificación no deba realizarse de manera personal, o aún que deba de realizarse de manera personal, cuando habiéndosele notificado el inicio de procedimiento en una entidad federativa distinta al Estado, no comparezca al procedimiento disciplinario o habiéndolo hecho no exprese su consentimiento para que las notificaciones se realicen por correo certificado con acuse de recibo o por aviso electrónico. Igualmente la notificación se realizará por estrado cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en la última declaración de situación patrimonial o en el área de recursos humanos del ente público en el que ejerza el empleo, cargo o comisión, cuando se ignore su domicilio, desaparezca habiendo comparecido al procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación.

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, en caso de que hubiera desaparecido y no se le hubiere notificado el acuerdo por el que se le cite a comparecer a la audiencia inicial; cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

V. Por aviso electrónico cuando se trate de la Autoridad investigadora o a las demás partes cuando manifiesten su correo electrónico o institucional y su consentimiento para que se le hagan notificaciones en los términos de la presente Ley.

La autoridad substanciadora y resolutora podrá enviar avisos electrónicos de que se realizará la notificación a las partes, a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, a fin de que acudan al domicilio a recibir la notificación en los términos del siguiente artículo, en los términos a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 204. Aviso electrónico a la autoridad investigadora para notificación

El aviso electrónico será enviado a la dirección de correo electrónico institucional de la autoridad investigadora con cinco días hábiles de anticipación al en que se lleve a cabo la audiencia inicial, remitiendo el archivo electrónico que contenga el

Oficio y el emplazamiento a la citada audiencia, la cual estará obligada a darse por notificada por esa misma vía a más tardar un día antes de su celebración.

Los acuerdos de admisión del informe de probable responsabilidad administrativa, por el que se remiten al Tribunal del Estado las constancias del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, de admisión, comunicación y apercibimiento de la promoción de algún incidente, la resolución definitiva del procedimiento disciplinario o las demás que así determinen, serán comunicados a la autoridad investigadora mediante aviso electrónico acompañado con el Oficio y la notificación respectiva, teniendo la obligación de acusar de recibido dentro de los tres días hábiles siguientes, cuando obre en el expediente la dirección de correo electrónico institucional, surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se acuse de recibido, o en su defecto, a partir del día hábil siguiente a transcurridos los citados tres días sin que la autoridad investigadora haya acusado de recibido.

De no contarse con la dirección de correo electrónico institucional, la notificación será realizada por oficio en la oficina de la autoridad investigadora, en la de recepción de documentos o en su caso en la oficialía de partes.

Artículo 205. Aviso electrónico al servidor público o particular probablemente responsables y tercero a quien le pudiera afectar la resolución

Al comparecer a la audiencia inicial o en su primera comparecencia durante el procedimiento disciplinario o la promoción de algún medio de impugnación, el servidor público, particular probablemente responsable o tercero a quien le pudiera afectar la resolución, podrá señalar una dirección de correo electrónico a fin de que se le envíe un aviso electrónico para que acuda a recibir su notificación personal en el caso de notificaciones de este tipo, o en el caso de notificaciones por estrados, para que tenga conocimiento de que se fijará o publicará el acuerdo respectivo en los términos que refiere el artículo 210 de la presente Ley.

El aviso de notificación deberá ser enviado al servidor público, particular o tercero a quien le pudiera afectar la resolución, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la notificación por estrados o de la publicación del acuerdo respectivo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades substanciadoras o resolutoras.

Para el caso de los actos que deban realizarse mediante notificación personal, mientras esta no se realice en el domicilio para recibir notificaciones, el servidor público, particular probablemente responsable, o tercero a quien le pudiera afectar la resolución podrán acudir al domicilio de la autoridad substanciadora o resolutora para oír y recibir notificaciones.

Artículo 206. Auxilio para realizar notificaciones

Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos de control, Órganos internos de control o de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de otros Estados, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 207. Notificaciones en el extranjero

Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 208. Notificaciones personales

Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al probable o probables responsables para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de probable Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;

III. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

IV. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

V. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VI. Las demás que así se determinen en la Ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 209. Procedimiento de notificación personal

De toda diligencia de notificación personal al servidor público, particular probablemente responsable o tercero a quien le pudiera afectar la resolución, se debe formular cédula de notificación de manera circunstanciada, la cual tendrá el carácter probatorio de documental pública. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado o referir el domicilio de la unidad administrativa de la dependencia, entidad, municipio o institución en donde se lleve a cabo la notificación y entregar a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre del servidor público que notifica.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación este hecho, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse presente el servidor público que deba ser notificado en la dependencia, entidad, municipio o institución, el notificador dejará citatorio para que espere al notificador en una hora hábil en que se señale pueda encontrarse el mismo día o al día hábil siguiente, en la oficina de su superior jerárquico o del área responsable de administración de los recursos humanos y a falta de este, en la unidad de recepción de documentos, haciendo constar el sello de recepción y la firma y nombre de la persona que reciba el citatorio, teniendo esta persona la obligación de recibir el citatorio y de hacérsela llegar al interesado. De negarse la persona que deba recibir el citatorio a hacerlo o a hacerle llegar la notificación al interesado, el notificador levantará constancia de ello identificando al servidor público o área en la que se realice tal negativa, podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa el servidor público que se haya negado, así como el responsable del área en donde esto ocurra.

A falta del servidor público, particular probablemente responsable y tercero a quien le pudiera afectar la resolución que deba ser notificada en el domicilio particular que se encuentre registrado o en el que tenga su casa habitación, cualquier persona que se encuentre en el mismo, podrá recibir el citatorio para que el interesado lo espere en una hora hábil en que se señale pueda encontrarse el mismo día o al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y a falta de este último se notificará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio o de ser posible bajo la puerta, haciéndose constar las circunstancias en Cédula que levante el notificador.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá en la oficina del superior jerárquico, del área responsable de administración de los recursos humanos y a falta de este, en la unidad de recepción de documentos o con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio o de ser posible bajo la puerta, haciéndose constar las circunstancias en Cédula que levante el notificador.

Artículo 210. Notificaciones por estrados

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades substanciadoras o resolutoras; dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Las notificaciones por estrados contendrán los datos del expediente, el nombre y dependencia en la que presta o prestó su empleo, cargo o comisión el servidor público sujeto al procedimiento, la fecha de emisión de la diligencia o resolución que se notifique y los puntos de acuerdo o resolutivos del acto o resolución respectiva.

Artículo 211. Notificaciones por edictos

Las notificaciones por edictos contendrán los datos del expediente, el nombre y ente público en la que presta o prestó su empleo, cargo o comisión el servidor público, o con del que se asocie la conducta irregular al particular probablemente responsable que sean sujetos al procedimiento respectivo, la fecha de emisión de la diligencia o resolución que se notifique y los puntos de acuerdo o resolutive del acto o resolución respectiva, las cuales se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Yucatán, que para tal efecto señale la autoridad administrativa competente. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos y causa sus efectos la notificación a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la última publicación.

Sección Novena

De los Informes de Probable Responsabilidad Administrativa

Artículo 212. Contenido del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa

El Informe de Probable Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora, así como un correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de las personas que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como probable responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los probables responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados. Cuando el Informe de Probable Responsabilidad derive de una denuncia, el nombre del denunciante, de encontrarse identificado, y su domicilio o dirección de correo electrónico, si aportó estos datos personales para su localización, para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 228 de la presente Ley, en su caso;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la probable Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como probable responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como probable responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien,

aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 213. Obscuridad o falta de alguno de los elementos

En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 214. Causales de Improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa

Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al probable responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como probable responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

Artículo 215. Causales de Sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa

Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al probable responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como probable responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera De las audiencias

Artículo 216. Formalidades de las audiencias

Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 217. Designación de secretarios

Los secretarios de los órganos de control serán designados por quien tenga las facultades para llevar las audiencias al iniciar la misma, quienes tendrán ese carácter durante la substanciación del procedimiento y en la resolución tratándose de faltas no graves.

Artículo 218. Acreditación de los participantes en las audiencias

Las autoridad facultada para llevar las audiencias o quien funja como secretario de la misma, podrá solicitar a quienes participen o comparezcan por escrito, se identifiquen con cualquier documento expedido con fotografía por alguna autoridad federal, estatal o municipal, así como la Clave Única del Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, el cual se considerará reservado para efectos de lo dispuesto en los artículos 4 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso de que algún participante no cuente con identificación, o no conozca la Clave Única del Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, se hará constar esta circunstancia, debiendo proporcionar el participante su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento bajo protesta de decir verdad.

Quien funja como secretario podrá corroborar con las instancias competentes la veracidad de los datos que aporte el participante.

Si el participante se niega a identificarse o no tiene como hacerlo y no proporciona la información referida en el segundo párrafo se le tendrá por no presentado en la audiencia respectiva, excepto que comparezca por escrito observándose lo dispuesto en la fracción I del artículo 220 de la presente Ley.

En el caso de personas morales, quienes participen deberán acreditar su personería jurídica o representación con la documental idónea para ello.

Artículo 219. Buen orden y respeto en las audiencias

Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones

Artículo 220. Formalidades de las actuaciones

Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán encontrarse en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días hábiles siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por un servidor público de las autoridades substanciadoras o resolutoras con facultades para llevar el procedimiento, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las Leyes correspondientes.

Artículo 221. Nulidad de las actuaciones

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 222. Tipos de resoluciones

Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente sujetas a una modificación en la sentencia;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 223. Firma de las resoluciones

Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las Leyes.

Artículo 224. Aclaración de acuerdos, autos o sentencias

Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 225. Claridad, precisión y congruencia de las resoluciones

Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 226. Firmeza de las resoluciones

Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos quince días hábiles de haber vencido los plazos previstos en esta Ley para promover el medio de impugnación respectivo, no se haya notificado por parte de la autoridad competente, la interposición de recurso o juicio alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 227. Contenido de las sentencias definitiva

Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas,

podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas,

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución; y

XI. El medio de impugnación que proceda contra la sentencia definitiva, el término para promoverlo y la autoridad o autoridades competentes ante quien debe dirigirse la promoción.

CAPÍTULO II

Del procedimiento disciplinario ante las Secretarías y Órganos internos de control

Artículo 228. Procedimiento por faltas administrativas no graves

En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente o por escrito a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el probable responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que

estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 229. Procedimiento por faltas administrativas graves

En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera De la revocación

Artículo 230. Promoción del recurso de revocación

Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Contralorías de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal del Estado vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 231. Substanciación y resolución del recurso de revocación

La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, señalando bajo protesta de decir verdad la fecha de notificación o de la que tuvo conocimiento de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad que recibió el recurso acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el titular de las Contralorías de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 232. Suspensión de la ejecución de la resolución recurrida

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 233. Procedencia del recurso de Reclamación

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, por no comparecido a la audiencia inicial o por ofrecida alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 234. Promoción del recurso de reclamación

La reclamación se interpondrá ante la propia Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal del Estado, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera De la Apelación

Artículo 235. Promoción del recurso de apelación

La resolución emitida por el Tribunal del Estado, podrá ser impugnada por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 236. Procedencia del recurso de apelación

Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los probables infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 237. Procedimiento del recurso de apelación

La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 235 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal del conocimiento, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 238. Estudio de los conceptos de apelación

El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 239. Efectos de la sentencia de apelación

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras Leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del estado y las instituciones policiales del Estado o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta De la Revisión

Artículo 240. Promoción de recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Tribunal del Estado

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal del Estado, podrán ser impugnadas por las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y de los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 241. Recurso de revisión en contra de resoluciones relacionadas con la aplicación de recursos federales

En el caso de que las resoluciones definitivas se relacionen con la aplicación de recursos federales, será aplicable lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General.

Artículo 242. Competencia para resolver el Recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas del Tribunal del Estado

Será competente para conocer del recurso de revisión la autoridad que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 243. Tramitación del Recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas del Tribunal del Estado

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, exhibiendo junto con el original una copia para el expediente y una para cada una de las partes.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el Tribunal del Estado las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la autoridad competente, la cual dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Notificadas las partes del auto de admisión, la Sala del conocimiento dictará sentencia dentro de un plazo máximo de noventa días.

CAPÍTULO IV De la Ejecución de sanciones

Sección Primera Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 244. Ejecución de sanciones a servidores públicos

La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 245. Generalidades para la ejecución de sanciones a servidores públicos de confianza

La ejecución de las sanciones a las que hace referencia el artículo 77 de la presente Ley por Faltas administrativas no graves se sujetará a lo siguiente:

I. La amonestación privada se ejecutará mediante escrito que le dirija el superior jerárquico al servidor público, haciendo referencia al número de oficio y fecha de la resolución, señalándole que se le impone la referida sanción, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere en el incumplimiento de las obligaciones del mismo tipo.

II. La amonestación pública se ejecutará mediante acta administrativa que levante el superior jerárquico al servidor público ante un mínimo de dos testigos, con la participación adicional que corresponda al área de administración o de recursos humanos del ente público, haciendo constar la ejecución de dicha sanción, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere en el incumplimiento de las obligaciones del mismo tipo.

III. La suspensión de los trabajadores de confianza la ejecutará el superior jerárquico inmediato, comunicándole al área administrativa o de recursos humanos la sanción impuesta, a fin de que se le suspendan las retribuciones salariales o económicas que debiera percibir durante el tiempo de la suspensión.

IV. La Destitución de los trabajadores de confianza la ejecutará el área de administración o de recursos humanos dejando sin efecto de inmediato los efectos del nombramiento y/o dando por terminadas las relaciones de trabajo.

V. La inhabilitación la ejecutará la Autoridad resolutora que hubiere impuesto la sanción, promoviendo la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público que llevará la Contraloría del Estado, en los términos del artículo 254 de la presente Ley.

El superior jerárquico o el ente público responsable de ejecutar la sanción, deberá informar a la autoridad que la impuso sobre la ejecución de la misma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la que tenga conocimiento, remitiendo las constancias documentales que así lo acrediten.

Artículo 246. Ejecución de sanciones a servidores públicos de base

Las sanciones de amonestación privada y pública, la suspensión y la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público a los servidores públicos de base, se ejecutarán en los mismos términos que el artículo anterior.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 247. Ejecución de sanciones económicas impuestas por el Tribunal del Estado

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal del Estado constituirán créditos fiscales a favor del Estado, de los municipios, o del patrimonio de los organismos autónomos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal del Estado.

Artículo 248. Ejecución de las sanciones por Faltas administrativas graves

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado resolutor del Tribunal del Estado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista al titular del ente público en el que ejerce o ejercía el empleo cargo o comisión el servidor público, para que se haga del conocimiento del superior jerárquico y del área de administración o recursos humanos para efectos de su ejecución y a la Contraloría del Estado, para efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados, el cual se hará público en la Plataforma Digital Nacional a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal del Estado prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán informará al referido Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Las sanciones a servidores públicos que imponga el Tribunal del Estado por Falta grave, deberá de hacerlas públicas en el Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 249. Ejecución de la sentencia por Faltas de particulares

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal del Estado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Las sanciones a particulares que imponga el Tribunal del Estado por Falta grave, deberá de hacerlas públicas en el Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 250. Suspensión de actividades o disolución de personas morales sancionadas

Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal del Estado girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Yucatán, al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil del Estado de Yucatán, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 251. Nulidad de sentencias por Faltas administrativas graves

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal del Estado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la destitución del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 252. Incumplimiento de medidas cautelares

El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 136 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Sección Tercera

Registro de sanciones administrativas a los servidores públicos

Artículo 253. Registro de sanciones administrativas

Las resoluciones en las que se impongan sanciones por faltas administrativas, constarán por escrito y se asentarán en el registro que cada autoridad lleve en el ámbito de su competencia, que comprenderá las acciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

En el caso de que la resolución sea impugnada y la sanción sea modificada o anulada se hará constar en el registro respectivo para los efectos administrativos que correspondan.

Los registros de servidores públicos sancionados por faltas no graves no serán públicos en la Plataforma Digital Nacional en los términos de los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones que en el marco de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública resulten aplicables.

Artículo 254. Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados

La Contraloría del Estado llevará el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados en el Estado de Yucatán, para efectos de que expida constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados o de los registros que sean hechos de su conocimiento por autoridades competentes de la federación o de las entidades federativas, que serán expedidas para los efectos pertinentes a las personas que les sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en el ámbito federal, estatal o municipal.

Los Entes públicos del Estado registrarán en la Contraloría del Estado las inhabilitaciones para ejercer un empleo, cargo o comisión, a efecto de inscribirlas en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados, señalando el nombre, clave única del registro de población, empleo, cargo o comisión que ejercía con motivo de la sanción, vigencia y motivo y, en su caso, la suspensión del término o nulidad dictada por autoridad competente

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades promoventes de la inscripción, señalarán el nombre del servidor público inhabilitado, clave única del registro de población, registro federal de contribuyentes, empleo, cargo o comisión que ejerce o ejercía con motivo de la sanción, vigencia y motivo de la sanción.

De suspenderse o determinarse la nulidad de la inhabilitación por autoridad competente, se comunicará a la Contraloría del Estado dicha circunstancia para efectos de suprimir del registro la inhabilitación originalmente registrada.

Artículo 255. Obligación de solicitar las constancias de no encontrarse inhabilitados para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público

Independientemente de la obligación de consultar la plataforma digital nacional a la que hacen referencia el artículo 24 de la presente Ley, los Entes públicos del Estado, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, deberán solicitar a los interesados, la constancia de no encontrarse inhabilitados para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público que expida la Contraloría del Estado, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículos Transitorios

Primero. Vigencia de la Ley

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Término para adecuar estructura y atribuciones

Los Entes públicos del Estado competentes para aplicar la presente Ley, contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su estructura y atribuciones en términos de lo previsto.

Tercero. Disposiciones de aplicación de la presente Ley.

Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como los que se inicien por conductas que se hayan consumado en fecha previa a la entrada en vigor de la presente Ley, se llevarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al iniciarse el procedimiento o consumarse la conducta constitutiva de una probable responsabilidad administrativa.

Cuarto. Plazo de entrega de documentación relacionada con las declaraciones de situación patrimonial al Poder Legislativo y los ayuntamientos

La Secretaría de la Contraloría General llevará a cabo la entrega de la información y documentación relacionada con las declaraciones de situación patrimonial al Poder Legislativo y los ayuntamientos a más tardar en el mes de marzo de 2018, para el ejercicio de las atribuciones que en el ámbito de cada competencia le corresponde en la materia.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA DIPUTADA VERONICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA